

Comisión de Puntos Constitucionales

este instrumento, conforme a todos los documentos y anexos que así lo justifican, entendiéndose como un todo.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I. La iniciativa presentada por el Presidente de la República propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base de los argumentos siguientes:

a) Elección de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, y Juezas y Jueces por voto popular

La presente iniciativa propone modificar el párrafo octavo del artículo 94 constitucional para precisar que los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales se regirán por los procedimientos, requisitos y plazos que establezca la legislación secundaria, con excepción de los cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, cuya elección se realizará por voto directo y secreto de la ciudadanía, conforme a las bases previstas en el texto reformado al artículo 96 constitucional de la presente iniciativa.

También se propone adecuar el artículo 95 constitucional, el cual establece los requisitos de elegibilidad como Ministra o Ministro de la SCJN, sustituyendo toda referencia a “designación” por el de “elección”, en consonancia con la reforma judicial de mérito; además, se adiciona en su fracción VI el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como impedimento para ser elegible durante el año previo al día de su elección.

Asimismo, se prevé reformar el tercer párrafo del artículo 94 constitucional a fin de reducir el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 a 9 Ministras y Ministros, así como la eliminación de las dos Salas con las que actualmente cuenta, a fin de que sea el Pleno quien conozca y delibere sobre todos los asuntos que lleguen al máximo tribunal. También se propone establecer que las Ministras y Ministros de la SCJN durarán en su encargo doce años improrrogables, es decir, una reducción de tres años al periodo actual, a fin de homologarlo con el periodo máximo de duración de otros cargos de elección popular, como diputados federales o senadores, en el entendido de que la temporalidad actual resulta excesiva e impide una renovación efectiva de los perfiles que integran el órgano máximo del Poder Judicial.

La reforma propuesta modifica de manera integral el artículo 96 constitucional en sus dos párrafos vigentes a fin de asentar el principio democrático de que las y los Ministros de la SCJN, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera

Comisión de Puntos Constitucionales

directa y secreta por la ciudadanía. Dicha elección se realizará de forma concurrente con otros cargos de elección popular en el marco del proceso electoral ordinario que se celebre el primer domingo de junio de cada tres años, ya sean elecciones intermedias o para la elección de la Presidencia de la República y senadurías; en este tenor, las vacantes a cubrir en los órganos jurisdiccionales sustantivos del Poder Judicial serán sometidas al voto ciudadano el día de la jornada electoral junto con los demás cargos de elección popular.

Por su parte, la presente iniciativa propone que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, duren en su encargo un periodo de nueve años, con posibilidad de reelección por uno o varios periodos adicionales.

Se precisa el procedimiento para la postulación de candidaturas a Ministra o Ministro de la SCJN, así como para su elección, la cual se hará a nivel nacional por el voto directo y secreto del electorado. Para ello, se propone que la emisión de la convocatoria que contenga las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables, corresponda al Senado de la República. Esta convocatoria deberá emitirse el mismo día en que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, es decir, el 1° de septiembre de cada tres años. Con esto se prevé la existencia de condiciones temporales que permitan a los Poderes de Unión proponer, procesar, votar y postular oportunamente hasta diez personas candidatas, mismas que deberán tener una distribución paritaria de género.

Además, se establece que el Poder Ejecutivo postulará sus diez candidaturas por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República, el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación postulará hasta diez candidaturas, con mayoría de seis votos.

El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al organismo público electoral responsable de la organización del proceso electivo antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, es decir, el listado deberá remitirse a más tardar el 31 de diciembre del año previo a la elección, lo cual permitirá al organismo público electoral contar con tiempo suficiente para recibir, analizar y procesar el listado de candidaturas, producir los materiales electorales que correspondan, fijar las reglas en materia de tiempos oficiales de radio y televisión, modalidades y fechas de foros de debates, periodos de campaña, mecanismos de fiscalización, entre otras. Además, se precisa que los Poderes de la Unión que no remitan su listado de postulaciones al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) -en lo sucesivo, el Instituto- dentro del plazo previsto en esta reforma, ya sea porque no se logren alcanzar las mayorías necesarias para integrarlo, o por cualquier otra causa, no podrán hacerlo posteriormente.

Comisión de Puntos Constitucionales

Se propone que, concluida la jornada electoral, el organismo público electoral realice el escrutinio y cómputo de los votos y los comuniqué de inmediato al Senado de la República para que este órgano legislativo realice y publique la suma, y remita sus resultados a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que resuelva las impugnaciones, califique el proceso y declare sus resultados. Dicha declaratoria deberá hacerse antes de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República, es decir, conforme al artículo 65 constitucional, la toma de protesta se realizará el 1° de septiembre del año en que se realice la elección.

La fracción II del artículo 96 reformado establece un procedimiento análogo para la postulación de candidaturas para Magistradas o Magistrado de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, así como para su elección, la cual se hará por circuito judicial, en los términos y modalidades que determine la legislación electoral por el voto directo y secreto del electorado.

Si bien este procedimiento es similar al de postulación de candidaturas a Ministra o Ministro de la SCJN, para el caso de aspirantes a magistraturas y juzgados, se señala que el órgano de administración judicial deberá remitir oportunamente un listado que contendrá el número total de vacantes a cubrir, la materia de especialidad del Tribunal de Circuito o del Juzgado de Distrito vinculada a la vacante y el circuito judicial al que estén adscritos. Otra diferencia dentro del procedimiento consiste en el número de postulaciones que cada Poder de la Unión podrá remitir al órgano electoral, que será de hasta dos personas por cada cargo a elegir: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo postulará a una persona por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos.

En el marco de la nominación y elección de candidaturas de las personas servidoras públicas de mando en el Poder Judicial, se propone establecer que los Poderes de la Unión, en sus propuestas de candidaturas, procuren que las mismas recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En lo que respecta a las condiciones de equidad que deberán prevalecer en las campañas de las personas candidatas a cargos de mando en el Poder Judicial, se establece un párrafo sexto del artículo 96 constitucional que dispone que, durante el lapso legal de campañas, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el fin de que expongan sus propuestas y programas de trabajo. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas.

Comisión de Puntos Constitucionales

Además, se les da el derecho de participar en foros de debate organizados por el propio organismo público electoral dentro de los tiempos oficiales, o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación, poniendo énfasis en el principio de equidad.

Por otra parte, en aras de evitar financiamiento ilegal de las campañas en medios de comunicación masiva y garantizar la equidad en la contienda, se prohíbe la contratación por sí o por interpósita persona, física o moral, de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. También se propone prohibir que los partidos políticos realicen actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.

Finalmente, el último párrafo del artículo 96 constitucional reformado propone que la ley electoral reglamente de forma detallada la forma y duración de las campañas para los cargos señalados en este artículo; sin embargo, de forma explícita se prohíbe en la Constitución la existencia de una etapa de precampaña para la promoción de las candidaturas que compitan por dichos cargos.

La propuesta de reforma también incluye la modificación al artículo 97 constitucional para armonizar su contenido con el nuevo modelo de selección e integración de los órganos jurisdiccionales, señalando que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la normatividad aplicable.

En lo que respecta a los cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se introduce un segundo párrafo al artículo 97 constitucional, recorriéndose los subsecuentes, que señala los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer las candidaturas propuestas por los Poderes de la Unión, que recogen los requisitos ya establecidos en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre las que se incluyen ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito; contar el día de la elección con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuanto menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Y se adicionan como requisitos el haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección; y no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.

El proyecto también modifica el artículo 98 constitucional para señalar el procedimiento aplicable en caso de falta de una Ministra o Ministro de la SCJN. Se prevé que, cuando

Comisión de Puntos Constitucionales

dicha falta exceda de un mes o se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna que proponga el Presidente de la República al Senado deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro señalados en el artículo 95 constitucional.

Adicionalmente, se propone que las renunciaciones de Ministras o Ministros de la SCJN que deban ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, que a su vez calificarán que la causa que motive la renuncia sea grave, a juicio del órgano legislativo.

Cuando las licencias de las Ministras y Ministros no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la propia SCJN; pero cuando excedan de ese tiempo, sin que superen el término de dos meses, se propone que el Senado de la República o, en sus recesos, la Comisión Permanente, valoren y, en su caso, autoricen dicha licencia por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Respecto a las licencias de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, la iniciativa propone que, cuando no excedan de dos meses, puedan ser concedidas por el órgano de administración judicial.

También se propone señalar que, en caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, el órgano de administración judicial someterá una terna a consideración del Senado, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta en tanto tome protesta la persona servidora pública que emane de la próxima elección ordinaria del año que corresponda. De manera análoga al caso de Ministras y Ministros de la SCJN, la iniciativa propone que las personas propuestas en la terna deban cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Circuito y de Jueza o Juez de Distrito.

Por otra parte, se propone modificar diversas disposiciones del artículo 99 constitucional, relativo a las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con los objetivos de la presente iniciativa. En principio, se reforma la fracción I del párrafo tercero para facultar al Tribunal Electoral para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones en las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Comisión de Puntos Constitucionales

Además, se modifican los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del referido artículo 99 para señalar que las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán ser elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional a partir de diez candidaturas que proponga cada uno de los Poderes de la Unión, tal como sucede para el caso de Ministras y Ministros de la SCJN. Asimismo, se propone que sea la SCJN quien resuelva las impugnaciones, califique el proceso y declare sus resultados.

Además, se prevé que, para ser elegibles, las candidaturas a magistradas y magistrados electorales de la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la SCJN y, además, distinguirse por su probidad.

De igual modo, la iniciativa dispone que el periodo del encargo de las magistradas y magistrados electorales de la Sala Superior, así como de las salas regionales del Tribunal Electoral, será de seis años improrrogables. En lo relativo a las magistraturas electorales de salas regionales, también deberán ser electas popularmente mediante voto directo y secreto, aunque por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral prevista en la Reforma Electoral que se incluye en el presente paquete de iniciativas de reforma constitucional.

Finalmente, el penúltimo párrafo del artículo 99 constitucional también se modifica para precisar que, por falta absoluta de alguna persona magistrada de Sala Superior o regional, el Senado elegirá una sustituta sólo para cubrir el periodo constitucional, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La aprobación se realizará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

b) Reforma al Consejo de la Judicatura Federal

Como ya se ha mencionado, la presente iniciativa propone reformar diversos artículos de la Constitución en lo relativo a las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que se propone sustituir con la creación de dos órganos: el de administración judicial, y el Tribunal de Disciplina Judicial.

En este tenor, se plantea modificar el párrafo segundo del artículo 94 constitucional para señalar que la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

El artículo 100 constitucional vigente regula todos los aspectos relacionados con la integración y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, se propone su reforma integral para sustituirlo por los órganos ya mencionados.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por una parte, se dota al Tribunal de Disciplina Judicial de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Dicho Tribunal tendrá una integración colegiada, conformada por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución para Ministras y Ministros de la SCJN. Asimismo, se establece que, para ser elegibles, las personas candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal deberán cumplir con los mismos requisitos aplicables para Ministras y Ministros de la SCJN.

Se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 100 para establecer que el Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno, debido al reducido número de personas que lo integran. Asimismo, se le faculta para conocer, investigar y, en su caso, sancionar responsabilidades administrativas y conductas contrarias a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia de las Ministras y los Ministros de la SCJN, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, así como del personal del Poder Judicial de la Federación, además de los asuntos que la ley secundaria determine.

Las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina Judicial cuando se acredite la comisión de conductas contrarias a la ley podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación. Sin embargo, para el caso de Ministras y Ministros de la SCJN, no procederá su remoción salvo cuando se agote el procedimiento previsto en el Título Cuarto constitucional aplicable al juicio político.

Para procurar el adecuado desempeño de sus funciones, se propone facultar al Tribunal de Disciplina para requerir información, llamar a comparecer y apercebir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que estime necesarias para coadyuvar en sus investigaciones, así como presentar denuncias penales ante las autoridades competentes por la comisión u omisión de actos que pudieran ser constitutivos de delito, y también solicitar a la Cámara de Diputados el juicio de procedencia contra Ministras y Ministros de la SCJN. Dada su naturaleza, se prevé que las resoluciones y sanciones impuestas por el Tribunal sean definitivas e inatacables y, por lo tanto, no proceda juicio ni recurso alguno en contra de estas.

Se reforma el párrafo quinto del artículo 100 para establecer que las magistraturas del Tribunal de Disciplina durarán en su encargo seis años, siendo sustituidos de manera escalonada, y que no podrán ser elegidos para un nuevo periodo. La presidencia del Tribunal se renovará cada dos años a través de la elección de las y los integrantes del Pleno; quien ostente la presidencia no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Asimismo, se incorpora un nuevo párrafo sexto para establecer que las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina podrán solicitar licencia de hasta un mes con la autorización del Pleno del Tribunal, y de más de un mes sin que exceda de dos meses con la autorización de la mayoría de los miembros presentes del

Comisión de Puntos Constitucionales

Senado. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, para la designación de una persona magistrada interina aplicará el mismo procedimiento que el previsto para Ministras y Ministros de la SCJN.

Para armonizar el nuevo marco constitucional, se propone modificar el actual párrafo segundo del artículo 97, precisando que el ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables, excluyendo de dichos parámetros a las Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, cuyo ingreso y permanencia estará supeditado a las disposiciones constitucionales aplicables para su elección directa por el voto ciudadano.

Además, se reforma el actual párrafo tercero del artículo 97 con el objetivo de garantizar que cualquier persona o autoridad esté legalmente facultada para presentar ante el Tribunal de Disciplina Judicial quejas o denuncias para que investigue y, en su caso, sancione la conducta de algún juez, magistrado, ministro o persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, facultad que bajo el modelo actual está reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para atender las denuncias que se le presenten, el Tribunal de Disciplina Judicial deberá conducir sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, dejando la regulación del procedimiento respectivo a la ley secundaria, que deberá ajustarse a dichos principios.

En lo que respecta al órgano de administración judicial, la presente iniciativa propone incorporar al artículo 100 las garantías de independencia técnica y de gestión, y facultades para conocer todo lo relacionado con la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial de la Federación, específicamente la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; el control interno de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. En consonancia con lo anterior, se propone homologar su contenido con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 94 constitucional, que establece que el órgano de administración judicial tendrá la facultad de determinar la especialización por materias de los órganos jurisdiccionales, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Se prevé que el Pleno del órgano de administración judicial se integre de manera colegiada por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano de administración durará dos años y será rotativa.

Comisión de Puntos Constitucionales

Asimismo, se propone incorporar los requisitos legales que deben cumplir las personas designadas para integrar el Pleno del órgano de administración judicial, tales como: ser mexicanas por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia mínima de diez años en actividades relacionadas con las funciones sustantivas del órgano de administración judicial; contar con título de licenciada o licenciado en derecho, economía, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las funciones sustantivas del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. Además, se excluye a aquellas personas que hayan sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o que hayan sido condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

También se propone precisar que, durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto constitucional. Si existiere ausencia definitiva por defunción, renuncia o cualquier otra causa, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Por otra parte, se propone que la Escuela Federal de Formación Judicial y el Instituto Federal de Defensoría Pública esté a cargo, del órgano de administración judicial, conforme a las bases que establezcan las leyes secundarias respectivas.

La reforma también plantea facultar al órgano de administración judicial para expedir los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, por lo que sólo podrá atender las solicitudes que formule el Tribunal de Disciplina Judicial para expedir acuerdos generales o ejecutar sus resoluciones cuando se busque asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos que sean de la competencia del Tribunal. Asimismo, se propone derogar el actual párrafo décimo primero ya que los resultados de la elección de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito sólo podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la reforma planteada al artículo 99 constitucional.

Respecto a la facultad que actualmente tiene el Consejo de la Judicatura Federal de concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, se propone que esta decisión pueda ser autorizada por el órgano de administración judicial aunque, al tratarse de la tutela de derechos humanos y la atención de violaciones graves a los mismos, se estima pertinente que la solicitud de concentración provenga del Pleno de la SCJN como máximo tribunal constitucional.

Finalmente, se propone reformar el último párrafo del artículo 100 para establecer que el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el de la SCJN, deberá ser elaborado por el órgano de administración, y remitido por esta misma autoridad al Ejecutivo

Comisión de Puntos Constitucionales

Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal que corresponda.

Por otra parte, la presente iniciativa propone reformar el artículo 101 constitucional para sustituir a las y los Consejeros de la Judicatura por los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, así como de magistrados de salas regionales y especializada del Tribunal Electoral, en el impedimento legal para aceptar o desempeñar empleos o encargos de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, y para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

Finalmente, la iniciativa propone modificar el párrafo décimo del artículo 99 constitucional para señalar que la administración en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, pues actualmente dicha atribución compete a una Comisión ad hoc del Consejo de la Judicatura Federal integrada por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura. También se faculta al nuevo Tribunal de Disciplina Judicial para conocer de los asuntos relacionados con la disciplina de los miembros del Tribunal Electoral, incluyendo la investigación y sanción de las personas servidoras públicas que lo conforman ya que, al formar parte del Poder Judicial de la Federación, debe estar sujeto a los mismos mecanismos y procedimientos que rigen a todos los órganos que lo integran.

c) Justicia pronta y expedita

Respecto a esta temática, se propone establecer en el artículo 17 constitucional que sea el Congreso de la Unión el que establezca en la legislación las cuantías en materia tributaria que funcionarán como parámetro para la actualización de un rango temporal de seis meses para la solución de controversias, en las cuales los Tribunales, ya sea de naturaleza administrativa o judicial, o bien, los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. En caso de exceder este plazo, el órgano jurisdiccional deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Tribunal de Disciplina Judicial para que este investigue y, en su caso, determine si la demora es imputable a la persona titular de dicho órgano y, de proceder, ordene las medidas conducentes o imponga las sanciones que correspondan.

Asimismo se propone señalar que, en materia penal, en virtud del proceso acusatorio y oral, y tomando en cuenta que la fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional prevé como derecho de toda persona imputada que sea juzgada antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo (salvo que la defensa del imputado solicite mayor plazo para su defensa), el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba informar inmediatamente al órgano disciplinario correspondiente, en atención a su competencia,

Comisión de Puntos Constitucionales

justificando las razones de la demora. El Tribunal, a su vez, deberá investigar si la demora es imputable al órgano jurisdiccional, a efectos de determinar las medidas y sanciones que correspondan.

En consonancia con las reformas planteadas al Poder Judicial de la Federación, se propone modificar el artículo 110 constitucional, el cual establece que pueden ser sujetos de juicio político las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, quienes sustituyen a las y los consejeros de la Judicatura Federal. De igual modo, se prevén causales para que los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración locales que se creen en las entidades federativas puedan ser sujetos a juicio político.

De igual modo, se prevé la reforma al artículo 111 constitucional para precisar que se podrá proceder penalmente contra las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo cuando la Cámara de Diputados declare por mayoría absoluta de sus miembros presentes si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada. En el caso de las entidades federativas, se sustituye a los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales por las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración locales, contra quienes deberá seguirse el mismo procedimiento establecido en dicho artículo para proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos del orden federal.

En lo que respecta al sistema judicial de las entidades federativas, la presente iniciativa propone reformar el artículo 116 constitucional en su párrafo tercero, a fin de señalar que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales estatales establecerán las condiciones para garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de órganos independientes para su administración y disciplina, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales. De igual modo, se propone señalar que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección.

El planteamiento anterior se replica en el sistema de justicia de la Ciudad de México a través de la modificación de la fracción IV del artículo 122 constitucional, donde se propone señalar que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Asimismo, se establece que las leyes locales contendrán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, y para el funcionamiento de órganos independientes de administración y

Comisión de Puntos Constitucionales

disciplina, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Otra reforma propuesta en la presente iniciativa plantea dotar de mayor transparencia y certeza a las decisiones de la SCJN, por lo que se plantea modificar el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional para establecer que las sesiones que sostenga el máximo tribunal deberán ser públicas, eliminando así la excepción que les permite celebrar sesiones secretas cuando así lo exija la moral o el interés público.

Finalmente, se propone reformar el párrafo décimo tercero del artículo 94, el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 y el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 122 constitucional para establecer que la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, así como los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y la Ciudad de México no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en las fracciones I y II del artículo 127 constitucional. Esta disposición guarda congruencia con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los entes públicos con autonomía otorgada por esta Constitución, en el ámbito federal, así como de las entidades federativas, la cual forma parte del paquete legislativo que el Ejecutivo Federal somete a consideración del H. Congreso de la Unión.

De igual modo, en consonancia con la política de austeridad republicana y racionalidad del gasto público, se propone reformar el párrafo décimo cuarto del artículo 94 constitucional con el propósito de eliminar uno de los tantos privilegios que reciben las Ministras y Ministros de la SCJN, consistente en la posibilidad de recibir un “haber por retiro” o pensión vitalicia una vez que concluyan su encargo. Esta disposición no aplicará para las y los Ministros en retiro que ya perciben dicho haber de retiro al tratarse de un derecho adquirido, limitándose a las y los Ministros en funciones y a aquellos que resultasen electos para ocupar dichos cargos.

d) Régimen transitorio

La presente iniciativa prevé que las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a su entrada en vigor concluyan su encargo en la misma fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección

Comisión de Puntos Constitucionales

extraordinaria que se celebre para la renovación de los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación.

Para la celebración de la elección extraordinaria, por única ocasión, el Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto, y el Senado verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Posteriormente, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados.

Por otro lado, se propone que periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre durará ocho, once y catorce años, por lo que vencerá el último día de agosto del año 2033, 2036 y 2039 para cada tres de ellos. También se señala que los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Finalmente, se propone que el periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que sean electos vencerá el último día de agosto de 2030. Las personas servidoras públicas que se encuentren ocupando dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones por el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

Por otra parte, se propone que las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones concluyan su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, una vez que se hayan resuelto las impugnaciones que se presenten para la elección de Ministras y Ministros de la SCJN, Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y se hayan declarado los resultados de la elección.

Comisión de Puntos Constitucionales

La reforma propone que el periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará cinco y ocho años, y vencerá en 2030 para cuatro de ellos, y en 2033 para los tres restantes.

Por su parte, el periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria duraría cinco y ocho años, y vencerá en el año 2030 para dos de ellos, y en el año 2033 para el restante.

Los periodos que correspondan a cada magistratura electa se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación en la elección.

Finalmente, se establece que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto.

Respecto a la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal, se propone que siga ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

Se dispone que las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor de esta reforma concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. Por su parte, se señala que el periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

De manera análoga a los demás cargos de elección popular, se establece que las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones podrán ser elegibles para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial en la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto.

En consonancia con el régimen transitorio anterior, se establece que el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Comisión de Puntos Constitucionales

Durante el periodo de transición, el Consejo de la Judicatura Federal deberá implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas, de carrera judicial y control interno. Para ello, el Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Durante este tiempo, el Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Finalmente, se establece que las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

En lo que respecta a las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se establece que aquellos que estén en funciones al momento de la entrada en vigor de esta reforma no podrán percibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros del artículo 127 de la Constitución en los casos que corresponda.

Asimismo, se precisa que las Ministras y Ministros de la SCJN que concluyan su encargo en los términos del artículo Segundo transitorio del presente Decreto, no serán beneficiarias de un haber por retiro.

La propuesta señala que, para efectos de la armonización y adecuación legislativa, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar las leyes federales y constituciones locales que correspondan. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.

Finalmente, se señala que los procedimientos que excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional de esta iniciativa deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Comisión de Puntos Constitucionales

El texto íntegro de la iniciativa se puede visualizar en la siguiente liga al documento: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

La tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación del texto de la reforma a la Constitución.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de</p>	<p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, con excepción de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, cuya elección se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las</p>
---	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>
<p>Artículo 95. ... I. ...</p>	<p>Artículo 95. ... I. ...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes:

I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:

a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p> <p>c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p> <p>d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas de manera paritaria para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.

Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada que concluya su periodo.

Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.</p>
<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito;</p> <p>III. Contar el día de la elección con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección; y</p> <p>VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás</p>	<p>General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de sanción cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efectos de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>...</p>
---	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro.</p> <p>Se deroga</p> <p>Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p> <p>Las licencias de las Ministras y los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p>Las licencias de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, podrán ser concedidas por el</p>
---	---

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>órgano de administración judicial, siempre que no exceda el término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, el órgano de administración judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Circuito y de Jueza o Juez de Distrito.</p>
<p>Artículo 99. I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. a X.</p>	<p>Artículo 99. I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales; II. a X.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p>	<p>La administración y control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p> <p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones,</p>	<p>proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p> <p>IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por</p>
---	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>	<p>su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>
<p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p>	<p>Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.</p>
<p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p>	<p>En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>...</p>	<p>sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p> <p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p>	<p>convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p> <p>IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

~~El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.~~

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de ministros, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Tribunal podrá requerir información, llamar a comparecer y apercibir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones, presentar

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros ante la Cámara de Diputados. Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán seis años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p> <p>Las licencias de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del mismo, y las que excedan de este tiempo podrán concederse por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, sin que esta exceda del término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, se seguirá el procedimiento aplicable para Ministras y</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de una persona interina.</p> <p>Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; el control interno de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial; y las demás que establezcan las</p>
---	---

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>leyes. Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de estas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del Consejo durará dos años y será rotativa, en términos de lo que establezcan las leyes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia profesional mínima de diez años; y contar con título de licenciada o licenciado en derecho, economía, actuaría,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Sin correlativo</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la</p>	<p>administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. Además, no podrán haber sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con una Escuela</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>	<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>
<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar</p>	<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

~~un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.~~

~~Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.~~

~~En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.~~

~~El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados~~

que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal **en los asuntos de su competencia.**

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito e Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p>	<p>precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>XI a XVIII. ...</p>	<p>juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p> <p>XI a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales,</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será

Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional **de Elecciones y Consultas**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los **Tribunales de Disciplina y órganos de administración** de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.</p> <p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p>
<p>Artículo 122. ... A. ... I. a III. ... IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y</p>	<p>Artículo 122. ... A. ... I. a III. ... IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p> <p>...</p>	<p>órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía y para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p> <p>...</p>
<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la</p>	<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que establecen esta Constitución, así como la</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Segundo. Las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p> <p>El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará ocho, once y catorce años, por lo que vencerá el año 2033, 2036 y 2039 para cada tres de ellos. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que sean electos vencerá en 2030. Las</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>personas servidoras públicas que se encuentren ocupando dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones por el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para cuatro de ellos, y el año 2033 para los tres restantes.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>El periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para dos de ellos, y el año 2033 para el restante.</p> <p>Los periodos que correspondan a cada magistratura electa se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación en la elección.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda en la elección extraordinaria que se celebre</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

	conforme al artículo Segundo transitorio.
Sin Correlativo	<p>Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.</p> <p>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas, de carrera judicial y de control interno.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.</p> <p>Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo en los términos del artículo Segundo transitorio del presente Decreto, no serán beneficiarias de un haber por retiro.</p>
Sin correlativo	<p>Octavo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.</p>
Sin correlativo	<p>Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.</p>
Sin correlativo	<p>Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 constitucional reformado en este Decreto, los derechos laborales de las personas</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</p> <p>Los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

	el Bienestar que se cree para tal efecto.
Sin correlativo	Décimo primero. Se derogan todas las disposiciones que se opondrán al presente Decreto.

C. OPINIÓN

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitieron opinión sobre el impacto posible de la iniciativa del Presidente de la República que es objeto de consideración.

1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda, luego de hacer un análisis de la iniciativa que se dictamina, arribó al juicio de que carece de impacto presupuestario al no prever, ni tener por efecto, un impacto sobre el presupuesto programado, ni la regulación presupuestal. Se anexa la opinión.

2. Del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Asimismo el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, después de hacer un análisis de las modificaciones propuestas en la iniciativa base de este dictamen, concluye que tiene impactos presupuestarios diferenciados, pues por un lado aduce que varias modificaciones carecen de impacto, mientras que en otros casos, en especial en cuanto se refiere a la disminución de integrantes de los órganos colegiados, la tasa máxima de salarios a partir de las percepciones del Presidente de la República, la eliminación del haber por retiro de ministros(as) y la extinción de fideicomisos sin fundamento legal, tienen un impacto presupuestario negativo, mientras que tiene un probable impacto presupuestario positivo el costo de las elecciones de ministros, magistrados y jueces, así como por la eliminación de la suspensión de normas generales en amparo. Se anexa la opinión.

D. CONSIDERACIONES

Comisión de Puntos Constitucionales

En el presente apartado, esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expone los razonamientos y argumentos que sustentan este dictamen.

PRIMERA. De la competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, es competente por materia y turno de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para dictaminar la iniciativa objeto del presente instrumento que propone la modificación del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Estudio de la iniciativa. Esta Comisión dictaminadora consideró la iniciativa del Presidente de la República, tomándola como base, así como las iniciativas presentadas por diversas diputadas y diputados señaladas en el apartado respectivo, así que, por cuestión de método y con el fin de establecer un índice de los problemas e hipótesis de respuesta de sus contenidos, se agrupan en los siguientes temas: de la estructura, organización, funcionamiento, disciplina y elección e integración de los poderes judiciales.

En el orden estructural, se propone que el Poder Judicial de la Federación que ahora se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los plenos regionales, tribunales de circuito, jueces de distrito y un Consejo de la Judicatura Federal, ahora se componga por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, plenos, tribunales de circuito, jueces de distrito, un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial.

En el rubro de organización, sobresale que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de organizarse en pleno y salas de competencia especial, ahora

Comisión de Puntos Constitucionales

se propone que funcione solo en pleno; que se componga de 9 ministras y ministros en lugar de 11; que el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial se integren cada uno de 5 integrantes, que sustituirían al Consejo de la Judicatura Federal que se componía de 7, y que las potestades administrativas y de carrera judicial del Órgano de Administración Judicial y las disciplinarias del Tribunal de Disciplina Judicial, se extenderán a todo el Poder Judicial de la Federación.

En la elección e integración, se observa que se propone que las y los ministros(as), magistrados(as) electorales, magistrados(as) de circuito, jueces(zas) de distrito y magistrados(as) del Tribunal de Disciplina Judicial sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos en procesos electorales nacionales (ministros y ministras; magistrados electorales y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial) o bien en los circuitos judiciales o regiones el resto, con la salvedad de los integrantes del Órgano de Administración Judicial que serán designados por los tres poderes (1 el Presidente de la República, 1 el Senado de la República y 3 la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en general con votos calificados.

El proceso electoral para la elección de los servidores públicos que integrarán los órganos indicados, pasarán por las siguientes etapas fundamentales: a. Convocatoria que emitirá el Senado de la República, en todos los casos previstos, salvo para elegir a magistrados de circuito y jueces de distrito que la emitirá el Órgano de Administración Judicial; b. Propuesta de candidatos, 30 en cada caso de ministros, magistrados electorales y de disciplina judicial (10 por el Ejecutivo Federal; 10 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 10 por Congreso de la Unión, 5 por el Senado y 5 por la Cámara de Diputados); o 6 bajo la misma dinámica en el resto de los cargos de magistrados y jueces; c. Calificación de idoneidad de candidatos y candidatas por el Senado de la República; d. Instrumentación del proceso electoral que será conducido por el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, comunicando el resultado de los comicios a la Cámara de Senadores; e. La Cámara de Senadores hará el contenido y suma, para declarar el resultado de manera pública; f. Toma de protesta de los candidatos elegidos, en el entendido que la fase de impugnación también está prevista.

Comisión de Puntos Constitucionales

Los principios que regularían el proceso electoral se identifican con aquellos que lo gobiernan hoy día, pero con la prohibición de que las y los candidatos contraten por sí servicios de los medios comunicación para promoción, y también la veda a los partidos políticos de intervenir en los procesos.

No pasa desapercibido, por otra parte, que también se propone una regulación para el caso de las licencias y falta definitiva, en cuyo paso se da paso a nombramientos interinos, para después seguir los procesos ordinarios de elección o designación.

El Estatuto de los ministros, magistrados, jueces e integrantes del órgano de administración, contempla requisitos análogos a los que se prevén hoy día para los citados servidores públicos judiciales, aunque en el órgano de administración se prevé una apertura a profesionistas con formación administrativa-contable.

En este rubro, también se contemplan periodos de ejercicio más reducidos para las personas titulares de las entidades, con principios de no reelección en los puestos superiores o acotados en los de menor rango, incompatibilidad con otros cargos, salarios no superiores al del Presidente de la República, veda de haber de retiro, y su sujeción a juicio político y declaración de procedencia penal y causales de remoción (magistrados y jueces).

En materia procesal, se instituye la improcedencia de la concesión de la suspensión en la admisión de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando se reclamen normas generales; así como la prohibición de concederla con efectos generales cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas generales; la prohibición de que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes* si resuelven la inconstitucionalidad de normas generales; pero si se admite que pueda ser declarada por la Suprema Corte de Justicia -luego del conocimiento, resolución del tribunal de circuito y la omisión del órgano legislativo de brindar una respuesta- si lo hace por 8 votos.

Se prevé, asimismo, la jurisdicción del Tribunal de Disciplina Judicial, con amplias facultades -incluso probatorias- para investigar, procesar, sentenciar y sancionar -de una amonestación, hasta la destitución- a los servidores

Comisión de Puntos Constitucionales

públicos del Poder Judicial de la Federación, por hechos que pueden ser denunciados por toda persona.

Las notas federalistas de la propuesta radican en que el esquema descrito se replica -al reformar los Artículos 116 y 122- en las entidades federativas del país, incluida la Ciudad de México.

Como se puede observar de la iniciativa del Presidente de la República, si bien no tiene un talante solo orgánico-funcional, es visible que el acento se pone en él, sin que se aborden temas de derechos humanos, garantías, procesales o con una perspectiva sistemática.

La razón de ser del planteamiento en dichos términos, puede encontrarse en la responsabilidad de los poderes judiciales para brindar un servicio público judicial que, por vía de consecuencia, ha de llevar a la realización de los derechos y las garantías correspondientes.

Las y los Diputados de la Comisión que dictamina se encuentran conformes con la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por las razones que invocó en su exposición de motivos y que ahora se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra, por economía de procedimiento, y también por los argumentos que siguen.

La impronta de las ideas de la ilustración -Montesquieu, Rousseau y Voltaire- pueden verse inscritas en buena parte en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, que en su artículo 16 estableció:

“Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.”

La importancia de la cita, radica en que la disposición propone la idea del Estado Constitucional clásico en oposición al estado absolutista de su tiempo, al considerar, primero la idea del cuerpo social, en segundo término, los derechos como núcleo garantizado de la dignidad de las personas y en tercer lugar la división del poder público para su ejercicio que, justamente, evitará la concentración o monopolio del poder público que tan funestos resultados produjo bajo el absolutismo.

Comisión de Puntos Constitucionales

La disposición, no debe observarse tan solo como un texto normativo de huella liberal, sino como la expresión de la reivindicación de las demandas populares por una sociedad más justa.

Las ideas de la ilustración, pueden también leerse en el pensamiento de nuestros próceres de la independencia y, muy claramente, en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, específicamente en su Artículo 6° que redactó en los términos siguientes:

“Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.”

Abreviar de las ideas de los ilustrados y de la *Declaración*, no constituyó para los insurgentes de 1810 un modo elegante de difundir el movimiento, sino justo, el sentido inverso, esto es, el movimiento independentista encontró en esas ideas y textos la expresión genuina y correspondida de su lucha.

Si en Francia el absolutismo estaba presente y agotó a su población, en la Nueva España, luego de tres siglos de dominación, el abuso monárquico hispano igualmente había hartado al pueblo mexicano en ciernes.

Las ideas y la lucha por el Estado Constitucional, fueron una demanda constante en toda la historia constitucional posterior de nuestro país, como se puede constatar del *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, del *Reglamento provisional político del imperio mexicano*, de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, de las *Bases constitucionales*, las *Leyes constitucionales de la República Mexicana*, las *Bases de la Organización política de la República Mexicana*, *Acta constitutiva y de reformas*, la *Constitución de 1857* y, en parte, en el *Estatuto provisional del imperio mexicano*.

Como es natural, la Constitución de 1917 aún vigente mantuvo la línea reconocer la división del poder público en los tres entes básicos (ejecutivo, legislativo y judicial), como una técnica de contención de los abusos del poder, en provecho de los otros poderes de la Unión y de la población mexicana en su conjunto.

Comisión de Puntos Constitucionales

Así, desde la óptica, no de la teoría, sino de nuestra evolución constitucional que recoge las aspiraciones del pueblo, es palpable la pretensión fundamental de que el poder público se divida; que cada poder que además se encuentra sujeto al principio de legalidad, no vulnere la competencia y atribuciones de los otros, o de los entes de los distintos órdenes de gobierno, sino que, por el contrario ejerza sus funciones legítimamente; que se ejerzan los métodos de contrapeso entre sí que la propia Constitución dispone, y que, en todo caso, en el mismo marco constitucional cooperen entre ellos, para el bienestar de todos.

Si se propone que el Poder Judicial de la Federación ahora modifique su estructura/organización para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcione solo en pleno y para que el Consejo de la Judicatura Federal de paso al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, con el de que en ese esquema de división del poder y de las atribuciones de cada uno, las funciones de la Corte se ejerzan con un mayor grado de deliberación que subraye la certeza, seguridad y juridicidad de sus resoluciones; y para que un órgano que como el Consejo de la Judicatura Federal ha sido cuestionado por su deficiencia e ineficacia, en buena parte por el origen utilitario de los Consejeros y por su alta concentración de atribuciones y recursos, se bifurque en dos órganos de funciones especializadas (el Órgano de Administración Judicial, con la función de administrar, operar la carrera judicial, y normar; y el Tribunal de Disciplina Judicial con una jurisdicción especializada en el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción por infracciones de los servidores públicos judiciales)

Sobre el particular es conveniente mencionar que la división de los órganos superiores para ejercer la función administrativa y de disciplina en el poder judicial no es desconocida en el orden jurídico exterior, como bien se puede apreciar de la Constitución de Colombia que contempla al Consejo de Gobierno Judicial así como a la Gerencia de la Rama Judicial, como órganos con funciones de gobierno y administración, además de que se instituye a la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial que, por su nombre, se podrá saber tiene el cometido de conocer y resolver en su ámbito de competencia sobre las conductas ilícitas de los servidores públicos judiciales.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por lo que toca a la composición de las Cortes Supremas, se debe observar que su número es variable; así, por ejemplo, se encuentran casos de un gran número de ministros o magistrados, como Brasil cuyo tribunal superior de justicia se compone de 33 ministros, y de muy pocos como en Uruguay que solo prevé a 5 (Paraguay se compone de 9).

Incluso, en la composición cuantitativa de los tribunales y cortes supremas, varias constituciones siguen el camino de reenviar a la ley o al reglamento la decisión de su composición numeraria, con la idea de que se ajusten de manera flexible a los contextos de cada momento.

Algo similar ocurre en el caso de la composición de los órganos de administración, vigilancia y disciplina de los poderes judiciales, pues eventualmente tasan el número de integrantes en mayor o menor número, y también existen casos en los cuales esta decisión se deja a que sea resuelta en la ley o el reglamento.

En el marco de la vigencia de nuestra Constitución, el número de ministros(as) integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pasado de 11 (en un inicio) a 16, 21 y 11.

En nuestra historia constitucional, por solo citar algunos ejemplos, se recuerda que en la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 se preveía que la Corte se integrara con 11 ministros(as), y en la de 1857, con los mismos 11 ministros(as).

El breve marco anterior, permite reflexionar que la composición cuantitativa de un tribunal o corte suprema, como de sus órganos de administración, vigilancia y disciplina no atiende solo a razones de promedio aritmético, sino que debe ponderar el contexto social, económico, político y cultural de cada nación o país.

En el caso de la propuesta del Presidente de la República, se busca disminuir el número de integrantes de los tribunales y órganos, por considerar que un número elevado de ministros y magistrados en los niveles superiores no es necesario, y porque se busca hacer efectivo el principio de austeridad

Comisión de Puntos Constitucionales

republicana que tiene como ideas eje la eficiencia y eficacia del servicio público con refrendo de los valores constitucionales.

En lo que corresponde al método para elegir a los ministros, magistrados y jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Circuitos y Distritos, la iniciativa del Presidente de la República, propone una técnica diversa a la actual, pues impulsa la alternativa de que a partir de las propuestas de los poderes o entes públicos de interés, los candidatos(as) a los cargos de ministro(a), magistrado(a) y juez(a) sean elegidos por el voto ciudadano en procesos electorales.

Las y los Diputados de la Comisión, han seguido con atención la opinión de la ciudadanía, los expertos y los interesados en el tema que se han manifestado a favor y cuestionando la propuesta.

Puede admitirse que el sistema de designación actual es institucional-cerrado, porque los jueces -jueces en un sentido general- emergen de un procedimiento en el que participan el poder ejecutivo -proponiendo- y el órgano legislativo -eligiendo- en el caso de los jueces de los más altos tribunales (Corte y Tribunales Superiores de Justicia); y en el que solo participan los poderes judiciales en el caso de los cargos de jerarquía menor a los citados.

También puede admitirse que este mecanismo de designación ha tenido una vigencia extensa en nuestro sistema jurídico-político.

Pero, también se admite que existe una opinión pública adversa a la labor de los ministros, magistrados y jueces es muy elevada, como se puede observar de la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa una tasa de prevalencia de corrupción por trámites ante tribunales y juzgados de 20.9% y una tasa muy baja de confianza en tribunales y jueces de 39.4%, que son valores muy próximos a los de 2021.

Así, la propuesta del Presidente de la República pretende dar un giro a la manera en que los jueces -jueces en general- son elegidos, con el ánimo de

Comisión de Puntos Constitucionales

que estos jueces: a. Surjan de la voluntad popular con una legitimidad democrática inmediata y directa, pero que tendrán que refrendar con su desempeño; b. Sean idóneos al cumplir con los requisitos exigidos en la propia Constitución y sus leyes; c. Abrir los procesos de designación, incluso, más allá del cerco judicial formal que comúnmente ha llevado al nepotismo y amiguismo; y, d. Cuenten con un mayor grado de independencia, al surgir, no de los compromisos de grupos de poder e interés, sino de la voluntad ciudadana, que les permita ejercer su función con justicia.

Una vez que las y los Diputados de esta Comisión hicieron una revisión de una buena parte de las constituciones de occidente (América y Europa), se puede entender que los métodos son distintos y que se pueden clasificar, conforme a su origen: a. De designación, y b. De elección.

Los métodos de “designación” son aquellos en los que las normas atribuyen a un poder o poderes, entidad o entidades públicas, la facultad de designar a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas.

Los métodos de “designación” se pueden dividir, a su vez, en los no cooperativos y los de cooperación. En los no cooperativos, un solo poder o entidad designa a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas, sin que en general intervenga otra entidad para proponer o deliberar sobre el particular; mientras que en los de cooperación, en mayor o menor grado y en las fases de postulación, deliberación o voto, interviene más de un poder o entidad públicas.

Los métodos de “elección” son aquellos en que los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas (aunque no solo en los tribunales superiores), son elegidos de forma directa (por el voto de los ciudadanos) o de manera indirecta (por el voto de entidades diversas a los ciudadanos), con independencia de si figuran en el proceso en función de listas de candidatos(as) o si se presentan de manera directa.

Conforme a la clasificación, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, México ha mantenido un método de designación cooperativo para los tribunales de máxima instancia federal o local, pues los ministros y magistrados se designan a partir de la propuesta del Titular del Poder

Comisión de Puntos Constitucionales

Ejecutivo -federal o local- y se aprueban en votación por los órganos legislativos competentes; pero la designación de los jueces inferiores -magistrados de circuito, jueces de distrito y jueces comunes- se realiza solo por los poderes judiciales, sin la intervención de otro poder o entidad.

El problema es que este método no ha producido los resultados deseados, al menos en función de lo que la opinión pública considera, como se ha visto antes, pues los servidores públicos judiciales son acusados de corrupción y poca confianza.

Así, el método de elección se presenta como una oportunidad de mejorar los resultados obtenidos conforme al método anterior.

Un ejemplo de estos casos son Bolivia (Artículos 158 y 182), Japón (6 y 79) y varios de los Estados Federados de los Estados Unidos de América (Alaska, Artículo IV, sección 6; Florida, Artículo V, sección 10; Texas, en su Artículo V, sección 2; y Washington, Artículo IV sección 3)

En el orden nacional, solo por citar un antecedente, se puede recordar el Artículo 92 de la Constitución de 1857, que disponía:

"Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral."

Lo que significó, en términos de la legislación electoral de aquel entonces, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia eran elegidos por la mayoría absoluta de las diputaciones de los estados, Distrito Federal y territorio de Baja California.

Bajo esa técnica, en febrero de 1868, se recuerda que se eligió como magistrados propietarios de la Corte a Pedro Ogazón, José María Iglesias, Vicente Rivapalacio, Ezequiel Montes, José María Lafragua, Pedro Ordaz, Manuel María de Zamacona, Joaquín Cardoso, José María Castillo Velasco y Miguel Auza.

Comisión de Puntos Constitucionales

Muchos de los cuales fueron destacados juristas y con un ejercicio sobresaliente en el ejercicio de su función.

a. Convocatoria que emitirá el Senado de la República, en todos los casos previstos, salvo para elegir a magistrados de circuito y jueces de distrito que la emitirá el Órgano de Administración Judicial; b. Propuesta de candidatos, 30 en cada caso de ministros, magistrados electorales y de disciplina judicial (10 por el Ejecutivo Federal; 10 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 10 por Congreso de la Unión, 5 por el Senado y 5 por la Cámara de Diputados); o 6 bajo la misma dinámica en el resto de los cargos de magistrados y jueces; c. Calificación de idoneidad de candidatos y candidatas por el Senado de la República; d. Comunicación de candidatos(as) al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas que valorará su idoneidad; e. Proceso electoral instrumentado y conducido por el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, comunicando el resultado de los comicios a la Cámara de Senadores; f. La Cámara de Senadores hará el contenido y suma, para declarar el resultado de manera pública; g. Toma de protesta de los candidatos elegidos, en el entendido que la fase de impugnación también está prevista.

La propuesta del proceso electoral para la elección ciudadana de los jueces descansa en seis etapas vinculadas entre sí:

- **Convocatoria**, realizada y emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o el Órgano de Administración de Justicia, según corresponda, que contendrá todas las etapas de la elección.
- **Propuesta de candidatos(as)**, propuestos de manera paritaria por el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Cámaras del Congreso de la Unión.
- **Calificación de idoneidad (elegibilidad) de candidatos(as)**, realizada por la Cámara de Senadores y comunicación al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.
- **Instrumentación del proceso electoral**, a partir de que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas reciba la comunicación de idoneidad

Comisión de Puntos Constitucionales

de los candidatos postulados, incluyendo las etapas ordinarias de todo proceso, incluso la de impugnación, para finalmente comunicar a la Cámara de Senadores los resultados obtenidos.

- **Conteo y publicación de resultados**, que recaerá en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, previo conteo y sumatoria.
- **Toma de protesta** a los candidatos por la propia Cámara de Senadores.

Vale la pena destacar que la elección de los jueces -jueces en general- se hará en el contexto del sistema constitucional-convencional, por lo que las normas constitucionales-convencionales (sus principios) generales y especiales aplicables a cualquier proceso electoral serán igualmente válidos para el proceso de elección del caso, además de las disposiciones específicas que establece la propuesta de modificación, como son la prohibición a los candidatos de contratar a los medios de comunicación y la veda a la participación de los partidos políticos, en los términos de la iniciativa.

El proceso de elección en todas sus etapas incluye a diversos poderes y órganos públicos con funciones diferenciadas (Presidente de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Órgano de Administración de Justicia, por solo citar algunos), sin que se concentre en uno u otro, además de que se hará efectiva la voluntad ciudadana, y de que existen normas precisas sobre los requisitos de elegibilidad de los jueces y para mantener fuera del procedimiento a los partidos políticos, con lo cual se garantiza que los jueces elegidos sean independientes y cuenten con las cualidades esenciales para un buen desempeño.

En este sentido, los jueces gozarán de una legitimidad de origen que hoy es se tiene disminuida, pero, como en cualquier sistema de elección o designación, la legitimidad también descansará en su ejercicio en el procedimiento y en sus sentencias.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por otra parte, en cuanto a la duración en el cargo y su carácter renovable, tiene que mencionarse que la regulación es diferente tanto en las Constituciones de América Latina como de Europa.

Por una parte, se identifica que, en la mayoría de las Constituciones de América Latina, las constituciones fijan un período de ejercicio fijo en años a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas, siendo los años más frecuentes aquellos que lo tasan en 5, 9 o 10 años.

El período de ejercicio más corto es de 5 años (Guatemala y Nicaragua) y el más amplio el de 12 años (Venezuela)

Los casos de cargos vitalicios o indefinidos son poco frecuentes en los sistemas jurídicos latinoamericanos, y más bien oscilan entre cargos renovables hasta un límite preciso y casos en los que no es admisible la renovación.

En todo caso, la garantía de permanencia en el cargo se prevé prácticamente en todos los sistemas.

Bajo el marco anterior, se debe observar que la propuesta del Presidente de la República de reducir los períodos de ejercicio de los jueces de los tribunales de mayor jerarquía, no vulnera su régimen, pues opera sobre la base de una restricción justificada por todo lo que este Dictamen establece; pero, además, los periodos de duración están por encima de la media de lo que establecen las constituciones de la América Latina.

Ahora, en lo que concierne a la incompatibilidad del cargo de ministro, magistrado o juez con otros encargos, esto es un criterio por demás asentado, que persigue que el juez pueda desempeñar su función de manera eficiente y suficiente.

La remuneración de los servidores públicos judiciales no superior a aquella que perciba el Presidente de la República se incardina en el principio de austeridad republicana como una norma y valor para ajustar las percepciones de los servidores públicos a los valores constitucionales, entre varios otros,

Comisión de Puntos Constitucionales

de justicia, solidaridad, honradez y moderación en función del contexto económico, social, político y cultural.

Esto quiere decir que las remuneraciones de los servidores públicos judiciales no pueden ser inequitativas, egoístas, abusivas y ajenas al contexto social.

No es admisible que los servidores públicos judiciales -como cualquier otro servidor público- perciban remuneraciones excesivas en el marco del sistema económico-social de referencia.

Las percepciones inequitativas de las y los ministros se reflejan en la circunstancia de que los 11 ministros y ministras de la Suprema Corte ganan al mes 50 veces más (314 mil 500 pesos) que 21 millones de mexicanos que en 2023 ganaban el salario mínimo (6 mil 223 pesos).

Además, los ministros y ministras cuentan con privilegios excepcionales en el servicio público, que en 2022 representaron 73 mil 723 millones 020 mil 424 pesos: sueldos muy superiores al del presidente de la República, de 297 mil 403 pesos mensuales; aguinaldos de 586 mil 092 pesos, que representan 40 días de sueldo; primas vacacionales de 95 mil 474 pesos, que representan 10 días de sueldo; un fondo para comer en restaurantes de lujo por 723 mil 690 pesos anuales; comedor especial en la SCJN con carta de alimentos y bebidas alcohólicas; presupuesto de 5 millones 540 mil 930 pesos mensuales para contratar personal; dos autos blindados tipo *Suburban*, con un valor de 6 millones de pesos que se renuevan cada dos años; pago por riesgo de más de 640 mil 372 pesos al año; apoyos para gasolina por 22 mil pesos mensuales; apoyos ilimitados para el pago de peajes en autopista; algunos ministros cuentan con escoltas del Servicio de Protección Federal (SSPC); seguros para autos y casa habitación; atención especial para reservaciones en restaurantes, licencias, visas y otros trámites; atención personalizada en el aeropuerto, para no hacer filas ni ser revisados; viáticos para vuelos, hospedaje y comidas en viajes oficiales y pasaportes diplomáticos; salones especiales en el aeropuerto para ofrecerles comidas y bebidas exclusivas; dos periodos vacacionales al año de 15 días cada uno; tres equipos de cómputo e impresión; seis teléfonos celulares de gama alta, con plan ilimitado de datos con renovación anual; tres iPads con servicio de internet ilimitado; papelería personalizada; computadoras, impresoras e Internet en su domicilio

Comisión de Puntos Constitucionales

pagado por la SCJN; seguro de separación individualizado de casi 20 millones de pesos al final de 15 años de servicio; acceso a un área de atención especial para ministros jubilados; un incremento salarial por estímulo por antigüedad de 1 mil pesos anuales.

Las percepciones no se justifican, como tampoco y por las mismas razones el haber de retiro, y es de estimar correcto que, en un sistema presidencial, el umbral de las percepciones sean aquellas que corresponden al Presidente de la República.

En la especie, se ha manifestado por un sector de la opinión que existe una relación directa entre las percepciones de los jueces -en general, jueces- y su independencia y correcto desempeño, de modo que suponen que una especie de salario máximo o mínimo según se vea, puede afectar tanto su independencia como su quehacer.

La opinión, no obstante, a juicio de las y los Diputados de esta Comisión, es discutible e incierta.

Si la razón que se aduce para conceder salarios elevados a los servidores públicos judiciales es la mencionada, entonces esta misma razón, por identidad, valdría para que todo servidor público -cualquiera que fuera- para que desempeñara de manera imparcial y correcta su función, y llevaría a la idea de impulsar una especie de privilegio salarial para los servidores públicos.

En segundo término, la cuestión no radica en un incentivo salarial para los servidores públicos judiciales, que tiene un cariz claramente económico y utilitario, sino que el tema es en esencia ético y deontológico.

El servidor público judicial -como cualquier servidor público- obrará de manera correcta, independiente e imparcial, por un convencimiento profundo sobre lo bueno, lo correcto.

Y esto se puede constatar porque, pese a las percepciones que se tienen en varios casos los servidores públicos judiciales se apartan de un obrar ético.

Comisión de Puntos Constitucionales

Finalmente, también se debe considerar que las conductas objeto de sanción de los servidores públicos judiciales en sus posiciones elevadas, regularmente no son denunciadas, ni perseguidas, ni juzgadas, ni sancionadas, pues los casos en los que así sucede, son bajos, frente al conocimiento generalizado de actos de comportamientos inadecuados.

Por supuesto que, en el Poder Judicial Federal, como en los poderes judiciales de las entidades federativas, existen servidores públicos rectos, independientes y autónomos, y lo son, no por los ingresos que tienen y el temor a perder sus percepciones; son rectos, independientes y autónomos – los que son– por ética.

Por esas razones, las y los Diputados de esta Comisión estiman que no existe una relación inmediata, directa y proporcional entre las percepciones de los servidores públicos judiciales y su desempeño, imparcial, independiente y correcto.

Que los ministros, magistrados y jueces puedan ser sujetos a juicio político y a la declaración de procedencia penal, es algo que resulta natural por la jerarquía y funciones que desempeñarían.

En materia procesal, se propone establecer la improcedencia de la suspensión en los casos de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se reclamen normas generales.

Los Artículos 14 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, ya establecen dicha improcedencia, en atención a la naturaleza de los actos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterios que se apartan de la específica disposición de dichos numerales, con base en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIAS SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA

Comisión de Puntos Constitucionales

TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La tesis ha sido invocada igualmente en procesos de acción de inconstitucionalidad para otorgar la suspensión contra normas generales, como ocurrió al impugnarse la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos (2018), en las demandas de acción de inconstitucionalidad 105/2018 (impulsada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y 108/2018 (promovida por la minoría legal del Senado de la República).

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de una disposición expresa de la ley, despache la suspensión en los casos indicados, bajo una interpretación-argumentación que tiene como premisa los derechos humanos como valor fundamental del sistema jurídico en un sentido amplio, lo que permite es que toda norma jurídica general reclamada pueda ser suspendida, porque, en suma toda norma general guarda relación con los derechos humanos y llevado esto a sus consecuencias últimas resultaría en el absurdo de la intrascendencia y no necesidad de la institución de la suspensión, o bien, en un uso selectivo de la suspensión.

Por esa razón, esta Comisión se encuentra de acuerdo con el Presidente de la República en establecer la prohibición de la concesión de la suspensión si se trata de normas generales, pues las normas generales, primero son de interés social, naturaleza pública y gozan de una legitimidad de origen que solo se puede desacreditar en el proceso respectivo, como resultado final, no adelantado, pues de concederse la suspensión -como medida anticipada- se lesionaría el interés social y el orden en su conjunto.

También en el campo procesal de amparo, la iniciativa propone que se modifique el Artículo 107 para establecer que las sentencias dictadas en el juicio de garantías que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general no tendrán efectos generales.

La propuesta reconoce el problema de que, pese a que el juicio de amparo en todas sus instancias se rige por el principio de la relatividad de sus

Comisión de Puntos Constitucionales

sentencias (lo que implica que, en su caso, la concesión del amparo solo alcanza a las partes quejas) los tribunales y, más en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de una interpretación extensiva de normas de derechos humanos, han dictado sentencias con efectos de invalidación general de las normas reclamadas, por encima del principio de relatividad.

Esto ha ocurrido en el juicio de amparo en revisión 164/2023, promovido por Fuerza y Energía de Norte Durango S.A. de C.V., y otras, en el que se reclamaron diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica como violatorias del orden constitucional, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a favor de las quejas, con efectos materialmente generales que beneficiaron a otras empresas que no figuraron en el proceso, bajo el argumento de una identidad de interés colectivo entre las quejas y otras personas en su situación y por coherencia de los alcances de la invalidez.

La resolución, por demás cuestionable al ser votada en un procedimiento contrario a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (con el voto de dos ministros), y porque invalida normas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente había declarado validas en diverso juicio de constitucionalidad, también es contraria a los principios de mayoría calificada (votos de 8 ministros para que se alcancen los efectos generales en la declaratoria de invalidez de normas generales impugnadas en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), para superar la presunción de legitimidad de una norma general y brindar universalidad a la declaratoria de invalidez.

El problema implica, entonces, que tribunales inferiores o mayorías mínimas de jueces constitucionales pueden dar efectos generales a una declaratoria de invalidez de normas generales con un excesivo relajamiento de los criterios adoptados sobre el particular.

Por esa razón y con el ánimo de brindar congruencia al sistema de control judicial de la constitución, es que se estima procedente la reforma propuesta por el Presidente, confiriendo en su caso y más bien, la potestad de la declaratoria de invalidez de normas generales con efectos universales en

Comisión de Puntos Constitucionales

materia de amparo a la Suprema Corte de Justicia, bajo la condición de que se apruebe por al menos 8 votos.

Finalmente, se estima pertinente fijar plazos máximos para la resolución de juicios y para que, en el caso de que no se decidan en el mismo, salvo causa justificada que oportunamente puede alegar la autoridad correspondiente, den lugar a un procedimiento disciplinario.

La racionalidad presupuestaria de la iniciativa propuesta por el Presidente de la República, se justifica porque la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se formuló en el sentido de que carece de impacto presupuestario, y en segundo lugar, porque la opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas se manifestó aduciendo en buena medida costos presupuestarios negativos, esto es, en disminución de costo, y solo en pocos casos de incremento.

Más, con independencia de lo anterior, esta Comisión estima preponderante el interés por establecer las bases constitucionales de una nueva organización judicial, asequible con los valores de justicia, orden, paz, austeridad republicana y honestidad.

Las **iniciativas conexas** relacionadas en el apartado correspondiente cuyo plazo para dictamen ha vencido antes de someter a discusión el presente dictamen, deben considerarse **solo como antecedentes** relevantes en la materia, mientras que aquellas que cuentan con plazo en curso, se estiman consideradas y dictaminadas en lo que corresponde de forma positiva, pues aunque varias difieren en aspectos específicos de las propuestas de proyecto de Decreto, en general, se orientan a fortalecer el estatuto de los jueces constitucionales como electorales; a delinear un procedimiento de designación/elección que brinde una mayor independencia y autonomía a ministros, magistrados y jueces; y a prever plazos de resolución razonables para dictar sentencia, y que, por tanto, como se ha mencionado en dicho sentido convergen en objetivos con la propuesta del Presidente de la República.

TERCERA. De las modificaciones propuestas. Las y los Diputados de la Comisión han resuelto modificar el proyecto de Decreto de la iniciativa base

Comisión de Puntos Constitucionales

de este dictamen, de conformidad con las propuestas y planteamientos realizados por las y los diputados promoventes de diversas iniciativas, así como de las personas participantes de los diversos foros de parlamento abierto, en especial aquellos realizados en el marco de los *Diálogos Nacionales para la Reforma del Poder Judicial*, mismas que se indican a continuación:

I. Renovación de cargos de mando del Poder Judicial

Esta dictaminadora coincide con la iniciativa de reforma constitucional propuesta por el Presidente de la República en la necesidad de establecer un procedimiento especial y transitorio que desarrolle y regule la renovación de cargos de mando del Poder Judicial de la Federación a través de una elección extraordinaria que se realizará en el año 2025, conforme a los plazos, términos y condiciones señalados en el artículo Segundo transitorio de la iniciativa propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

No obstante, la Comisión también reconoce las aportaciones realizadas en el marco de los *Diálogos Nacionales* para robustecer el dictamen y dotarlo de mayor solidez y claridad técnica sobre diversos aspectos procedimentales y de carácter funcional y organizacional relacionados con la implementación de la elección extraordinaria, incluyendo: el desarrollo de los procedimientos de postulación, evaluación y selección de las candidaturas propuestas por los tres Poderes de la Unión; mecanismos públicos, abiertos y transparentes de participación ciudadana; precisión de los cargos a renovar en 2025 y aquellos cuya elección podrá ser gradual hasta el año 2027; fechas y plazos para iniciar, organizar y celebrar las elecciones; condiciones de equidad, financiamiento y fiscalización de las campañas; períodos de duración de los cargos electos, previendo su escalonamiento; facultades y atribuciones de la autoridad electoral; posibilidad de ratificación en el cargo para jueces, magistrados y ministros en funciones; respeto a los derechos laborales del personal judicial; fuentes de financiamiento para la implementación de la reforma, entre otras cuestiones de carácter sustantivo.

Por lo anterior, esta Comisión propone la modificación y mejora de la iniciativa a fin de atender las propuestas vertidas durante los ejercicios de parlamento

Comisión de Puntos Constitucionales

abierto realizadas por esta Cámara de Diputados e incorporar valiosas aportaciones de sus participantes, conforme a lo siguiente:

- a) **Gradualidad en la elección de magistrados y jueces.** Se retoma un planteamiento ampliamente debatido en los diversos foros de los *Diálogos Nacionales* respecto del establecimiento de modalidades para la implementación gradual del proceso de elección de las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, para que su renovación se realice de forma gradual, pero sin dilaciones indebidas.

El planteamiento fue recurrente en los foros realizados en la Cámara de Diputados y en los estados de Jalisco y Puebla, donde diversos integrantes del Poder Judicial, incluyendo consejeros de la Judicatura Federal y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincidieron en que la gradualidad podría evitar un desajuste en el funcionamiento e integración de los órganos impartidores de justicia federal y, en consecuencia, evitaría dilatar los plazos para dirimir o concluir los asuntos que les han sido turnados o generar situaciones que pongan en riesgo la seguridad jurídica de los juicios en curso.

Además, la posibilidad de que la renovación de las personas juzgadoras sea escalonada permitirá una interacción y colaboración entre las personas juzgadoras del actual sistema de designación y aquellas emanadas de los procesos de elección mediante voto popular, lo que aseguraría fortalecer el sistema de impartición de justicia, combinando las capacidades y experiencias de ambos perfiles.

Para fijar las bases de la sustitución gradual y escalonada, esta dictaminadora retoma diversas propuestas para considerar en la identificación y prelación de los cargos sujetos a elección aquellos que se encuentren vacantes, así como las renunciaciones, jubilaciones voluntarias programadas y los casos de servidores públicos cuyo periodo ya haya culminado o esté próximo a culminar, de tal suerte que la sustitución se lleve a cabo en una primera parte en el año 2025 para renovar la mitad de los cargos de cada circuito judicial, atendiendo su materia de especialización, y que la otra mitad se realice en una

Comisión de Puntos Constitucionales

segunda etapa, en la elección federal ordinaria intermedia del año 2027.

Para seleccionar los cargos que deberán renovarse en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, desagregado por circuito judicial, especialización por materia, género y demás información que se le requiera. El Senado determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados por el órgano legislativo mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada materia de especialización.

- b) Cargos a renovar en la elección de 2025.** Se precisa que la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 considerará la elección por voto popular de la totalidad de los nueve cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su nueva integración; la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (excluyendo la Sala Regional Especializada); las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las totalidad de magistraturas del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

En consecuencia, los cargos a renovar por voto popular en la elección intermedia ordinaria de 2027 serán las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y la mitad restante de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

- c) Participación de magistrados y jueces en funciones.** Se incorpora la propuesta de establecer mecanismos de continuidad para que las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que se encuentren en funciones puedan ser electos en su mismo cargo

Comisión de Puntos Constitucionales

para un nuevo periodo sin necesidad de participar en los procesos de evaluación y selección de postulaciones a través de los Comités de Evaluación que realice cada Poder de la Unión, considerando su “pase automático” a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025.

Para ello, se mandata al Senado a incorporar a los listados de las candidaturas que remita a la autoridad electoral a las personas servidoras públicas que se encuentren en funciones en los cargos de elección al cierre de la convocatoria, garantizando que participen en el proceso, salvo cuando las personas interesadas manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial distinto.

Asimismo, se propone señalar que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, las personas que ocupen los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025 concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que hayan resultado electas en ese proceso.

- d) Derechos de las personas trabajadoras.** La reforma que se propone brinda salvaguardas para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales en las entidades federativas que garantizan el respeto irrestricto e integral de sus derechos laborales adquiridos. En este sentido, se prevé la obligación de las autoridades competentes de prever dentro de los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.
- e) Procedimiento de elección aplicable en 2025.** Se establece que el procedimiento aplicable a esta elección extraordinaria será el previsto en el artículo 96, conforme a las modificaciones propuestas por esta Comisión, mismas que se desarrollan en la fracción II de este apartado; lo anterior, con la salvedad del número de votaciones requeridas para

Comisión de Puntos Constitucionales

que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice sus postulaciones, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos previo a que tenga efectos su nueva integración, manteniendo así el requerimiento de mayoría calificada en el Pleno, como funciona actualmente. Esta misma regla se replica en las disposiciones transitorias relacionadas con la primera designación de las personas integrantes del órgano de administración judicial, requiriendo un voto mayoritario de ocho de las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

- f) Inicio del proceso electivo.** En atención a lo expresado en el séptimo foro de los *Diálogos Nacionales*, en cuanto a definir cuándo dará inicio formal el proceso electivo, se establece que el proceso electoral extraordinario correspondiente al periodo 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del Decreto, lo que dará certeza a las autoridades electorales sobre el periodo que comprende el proceso electoral y les permitirá realizar oportunamente la planeación, organización y ejecución de los programas y acciones vinculadas a dicha elección.
- g) Etapa de preparación del proceso electivo.** En el mismo sentido, se precisa en dicho transitorio que la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. También se señala que la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, en tanto que la toma de protesta de las personas que resulten electas será el 1° de septiembre de ese año; y se prevé que la adscripción de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales se realice por el órgano de administración judicial a más tardar el 15 de septiembre.
- h) Facultades del Instituto Nacional Electoral.** Si bien la iniciativa propuesta por el Presidente de la República señala que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la reforma constitucional, es previsible que el Instituto Nacional Electoral se enfrente con supuestos o situaciones que no estén claramente precisadas en la ley durante la planeación y

Comisión de Puntos Constitucionales

desarrollo de un proceso electoral destacado por su magnitud, complejidad y novedad; por lo que se propone dotar a la autoridad electoral de herramientas y facultades que le permitan tomar decisiones operativas inmediatas en un marco de legalidad y certeza.

Para ello, esta dictaminadora retoma las propuestas realizadas durante el séptimo de los foros de parlamento abierto por la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para prever mecanismos que permitan al Consejo General tener la facultad de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, entre otros que le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Lo anterior, sin perjuicio de que mediante la adición de un tercer párrafo al artículo octavo transitorio, se prevé que, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario que se realice en el año 2025, el Instituto Nacional Electoral deberá aplicar las leyes que se emitan con motivo de la adecuación legislativa derivada de este transitorio, por lo que no será aplicable lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, el cual prevé que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

- i) **No intervención de partidos políticos.** De igual forma, se considera oportuno explicitar el principio de que los partidos políticos y sus representantes no pueden tener injerencia alguna en el proceso electoral o intervenir en alguna de sus etapas; por lo que se establece que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al proceso electoral. En el mismo sentido, se propone prever la participación de

Comisión de Puntos Constitucionales

las personas o agrupaciones que sean acreditadas por el Instituto como observadoras, con excepción de las y los representantes o militantes de los partidos políticos.

- j) **Boletas electorales.** En lo que respecta al modelo de las boletas electorales, esta Comisión coincide con la necesidad de establecer reglas generales que desarrollen la características y requisitos básicos que deban reunir, señalando que contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección; que llevarán impresas al reverso los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda; que dicho listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante, y destacará los nombres de las candidaturas de las personas servidoras públicas que estén en funciones en los cargos a renovar; y que la boleta contendrá recuadros en blanco divididas por género para que las y los votantes asienten en ellos los nombres y/o los números correspondientes a las candidaturas de su elección.
- k) **Periodo de Ministras y Ministros.** Se modifica el artículo Tercero transitorio para precisar que, si bien el período de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho, once y catorce años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura y correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación, esta regla no será aplicable para las Ministras y Ministros en funciones que llegaran a ser electos por la ciudadanía en el proceso extraordinario del año 2025.

En estos casos, las Ministras y Ministros electos únicamente ejercerán el encargo por el periodo que reste a su nombramiento original. Sin embargo, para hacer compatible esta excepción con la fecha constitucional de renovación de los cargos de Ministra o Ministro en la elección federal ordinaria que corresponda, se propone precisar que, cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección, ya sea antes o después de la jornada electoral, el

Comisión de Puntos Constitucionales

cargo se renovará en esa misma elección; pero cuando el periodo del nombramiento concluya en un año que no coincida con una elección federal ordinaria, el periodo del nombramiento original se deberá prorrogar por el tiempo que reste hasta la próxima elección ordinaria.

- l) Periodo de magistrados y jueces.** Finalmente, esta dictaminadora considera relevante aclarar que el periodo del encargo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará excepcionalmente ocho años, es decir, hasta la celebración de las elecciones federales intermedias de 2033; esto, para hacerlo compatible con los calendarios electorales ordinarios, evitando su desfase y manteniendo su renovación escalonada.
- m) Renovación de la Sala Superior del Tribunal Electoral.** Como se advirtió durante los foros de diálogo realizados en el marco de la dictaminación de esta reforma, la renovación de las autoridades electorales en la elección extraordinaria prevista para 2025 junto con los demás cargos de mando dentro del Poder Judicial de la Federación, entraña dificultades vinculadas con la naturaleza de los cargos a renovar y con la participación que por ley debe tener el Tribunal Electoral en la tramitación y resolución de las impugnaciones que se susciten durante dicha elección.

Por lo anterior, se propone adecuar la iniciativa propuesta por el Presidente de la República para precisar que las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025. En consecuencia, se excluyen de esta elección las magistraturas electorales de la Sala Superior que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, prorrogando su encargo hasta la elección ordinaria de 2027 en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas electas.

Comisión de Puntos Constitucionales

Finalmente, se prevé aclarar que las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, y cuyo periodo se prorrogue hasta 2027, no podrán ser elegibles para un nuevo periodo para el mismo cargo en la elección federal que se celebre ese año.

- n) Desaparición de la Sala Regional Especializada.** Adicional a lo anterior, esta dictaminadora considera que las funciones inherentes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral relacionadas con la sustanciación y resolución de la figura del procedimiento especial sancionador, pueden ser asumidas por una sección resolutora adscrita a la propia Sala Superior por lo que, en un ejercicio de simplificación administrativa y austeridad, se propone introducir dentro del texto del régimen transitorio del dictamen la previsión de la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, que deberá ocurrir a más tardar el 1° de septiembre de 2025 en los términos que señale la ley en la materia; por lo que las tres magistraturas adscritas a dicha sala no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.
- o) Período de consejeros de la Judicatura Federal.** Esta dictaminadora analizó la pertinencia de mantener en sus términos el artículo Quinto transitorio del proyecto de Decreto, relativo al periodo de los nombramientos de las y los consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto hasta en tanto dicho Consejo se extinga, ya que resulta previsible que el proceso de transición del Consejo de la Judicatura Federal al Tribunal de Disciplina Judicial y al órgano de administración judicial implique esfuerzos mayúsculos en términos de organización para la adecuada implementación del plan de trabajo que se apruebe para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, lo que requerirá que el Pleno del Consejo se encuentre debidamente integrado con personas que cuenten con el conocimiento y la experiencia necesaria sobre su operación y funcionamiento cotidiano.

Ello, aunado al hecho de que se prevé la conclusión de los nombramientos de tres consejeras y consejeros de la Judicatura

Comisión de Puntos Constitucionales

Federal durante el tiempo que resta al presente año, lo que implicará realizar designaciones temporales de tres nuevas personas consejeras que participen en la definición e implementación del plan de trabajo mencionado. Lo anterior hace necesario proponer la prórroga de los nombramientos de todas y todos los Consejeros en funciones que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria de 2025, hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

- p) Haber de retiro.** Se propone modificar el artículo Séptimo transitorio del proyecto de Decreto para precisar que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estén en funciones al momento de la publicación de este Decreto y que concluyan su encargo en el año 2025 al no resultar electas por la ciudadanía, no serán beneficiarias de un haber por retiro; aunque podrán gozar de este beneficio si deciden renunciar a su cargo de manera anticipada, antes de la fecha del cierre de la convocatoria que emita el Senado en el marco de la elección extraordinaria de 2025 y en los términos de la fracción I del artículo 96, en cuyo caso la renuncia anticipada podrá surtir efectos hasta el 31 de agosto de 2025, en tanto tomen protesta las Ministras y Ministros que resulten electos para esos cargos. Esta excepción no aplicará para las y los Ministros que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto, pero cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha del cierre de la convocatoria; en estos casos, la persona servidora pública concluirá su encargo en la fecha de su nombramiento y se ajustará a las reglas establecidas por la reforma.
- q) Armonización legislativa.** Se adecua el artículo Octavo transitorio de la iniciativa para diferenciar los plazos y términos del Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas para realizar las adecuaciones a las leyes federales y locales que correspondan para dar cumplimiento a la presente reforma, estableciendo noventa días

Comisión de Puntos Constitucionales

naturales para la normatividad federal, y ciento ochenta días naturales para la local.

- r) Implementación en las entidades federativas.** Adicionalmente, se propone señalar que las entidades federativas tendrán hasta la elección ordinaria del 2027 para renovar la totalidad de los cargos de elección de los Poderes Judiciales locales conforme a las bases y procedimientos establecidos en esta reforma constitucional; es decir, los propios Poderes Judiciales locales tendrán la libertad de optar por la renovación gradual o total de sus jueces y magistrados, en la proporción y conforme a los criterios que consideren adecuados, con la única condición de que las elecciones locales coincidan en la misma fecha de la elección federal extraordinaria de 2025 o la elección ordinaria de 2027.
- s) Financiamiento para la implementación.** Esta dictaminadora retoma diversas inquietudes y expresiones manifestadas durante los foros de parlamento abierto relacionadas con el impacto presupuestario que la aplicación de esta reforma tendrá en las finanzas públicas, así como los costos requeridos para organizar y llevar a cabo una elección extraordinaria de la naturaleza y dimensión que se pretende, sin menoscabar la calidad, la capacidad y la cobertura aplicada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicios democráticos recientes, como el proceso electoral ordinario 2023-2024, el proceso de revocación de mandato de 2022, la consulta popular de 2021, entre otros.

Conscientes de la necesidad de prever el impacto financiero que la aprobación de esta reforma conlleva, así como de las fuentes de financiamiento que podrían contemplarse para su adecuada implementación, esta dictaminadora advierte que los recursos de los catorce fondos y fideicomisos del Poder Judicial de la Federación que debieron extinguirse y reintegrarse a la Tesorería de la Federación por mandato de ley, y cuyos efectos se encuentran suspendidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ascienden a casi 24 mil millones de pesos, con corte al 30 de junio del presente año.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por otra parte, esta dictaminadora advierte que el Fondo de Pensiones para el Bienestar que fue creado por mandato de ley el 30 de abril y mediante decreto ejecutivo el 1° de mayo del presente año, ya prevé aportaciones principales y complementarias provenientes de diversas fuentes de financiamiento por un monto superior a los 44 mil 894 millones de pesos; esto, sin considerar los recursos correspondientes a los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Comisión considera financieramente viable y adecuado prever que los recursos necesarios para la implementación de la reforma constitucional al Poder Judicial provengan de este a través de los recursos federales de los fondos y fideicomisos que se extingan y se reintegren para tal efecto; esto, garantizando el respeto de todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables, por lo que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda deberán considerar los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, según corresponda.

- t) Interpretación literal del Decreto.** Por último, se prevé que, para la interpretación y aplicación del Decreto, los órganos del Estado y las autoridades jurisdiccionales deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

II. Procedimiento para la elección de los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación

Esta dictaminadora advierte que el proyecto propuesto por el titular del Ejecutivo Federal contiene un procedimiento idéntico para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistradas y

Comisión de Puntos Constitucionales

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; sin embargo, este procedimiento genérico se replica en múltiples artículos del texto constitucional, lo que podría resultar reiterativo y generar confusiones respecto de su interpretación literal. En este sentido, se propone homologar el procedimiento de elección de los cargos de mando del Poder Judicial en el artículo 96 constitucional, aplicable a todas las categorías de los cargos sujetos al voto popular.

Bajo esta lógica, el párrafo primero del artículo 96 constitucional propuesto incorpora todas las categorías de mando sujetas a elección, incluyendo a las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se incorpora el principio de voto libre, aparejado a la secrecía y a su ejercicio de manera directa por la ciudadanía, en consonancia con los otros mecanismos de participación democrática establecidos en nuestra Constitución.

a) Publicación de la convocatoria por el Senado

En lo que respecta al procedimiento de elección, la fracción I del párrafo primero del artículo 96 dispone que el Senado de la República es la autoridad responsable de realizar y emitir públicamente la convocatoria para la integración del listado de candidaturas que sean postuladas por los Poderes de la Unión para ocupar los cargos de elección que correspondan.

Dicha convocatoria deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, y deberá contener las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables, así como la totalidad de los cargos a elegir.

La información que requiera el Senado para elaborar la convocatoria será proporcionada de manera completa y oportuna por el órgano de administración judicial, o por el Consejo de la Judicatura Federal tratándose de la elección federal extraordinaria del año 2025, incluyendo los cargos

Comisión de Puntos Constitucionales

sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información necesaria para este propósito.

b) Selección de candidaturas mediante Comités de Evaluación

Una vez que el Senado publique la convocatoria respectiva, los Poderes de la Unión podrán postular de manera paritaria el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.

Esta Comisión dictaminadora advierte la necesidad de establecer requisitos de elegibilidad asociados con la preparación técnica y académica de las personas candidatas, así como mecanismos transparentes de evaluación y selección de candidaturas que permitan una amplia participación de la ciudadanía interesada en formar parte de este proceso.

Por lo anterior, se propone una modificación sustantiva en esta etapa del procedimiento, derivado de diversas propuestas y aportaciones realizadas en el marco de los *Diálogos Nacionales*, así como en otros foros donde se planteó la necesidad de establecer mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación más amplia de todas las personas interesadas en postularse para un cargo de elección en el Poder Judicial federal o local, según corresponda; lo que evitará sesgos políticos o influencias indebidas en la postulación de candidaturas y garantizará el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios para el adecuado desempeño del cargo, exigiendo además que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Con este objetivo, se establece que cada uno de los Poderes de la Unión deberá integrar su respectivo Comité de Evaluación conformado por cinco personas expertas y reconocidas en la actividad jurídica. Estos Comités emitirán sus convocatorias en los formatos y modalidades que consideren, observando que sean públicas, abiertas, transparentes y que se ajusten a los plazos y requisitos establecidos en la convocatoria que emita el Senado para

Comisión de Puntos Constitucionales

la integración de los listados de candidaturas por parte de los Poderes de la Unión.

Cualquier persona podrá participar en estos procesos. Quienes busquen competir para un cargo de mando en el Poder Judicial deberán cumplir con los requisitos que establezca la Constitución y las leyes para el cargo al que se postulen y, además, presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación. También deberán remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Los Comités de Evaluación contarán con atribuciones definidas por cada Poder y establecerán criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para el cumplimiento de sus objetivos. Realizados los registros de las personas aspirantes, los Comités recibirán los expedientes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que correspondan a cada cargo e identificará a través de entrevistas, comparecencias, revisión de antecedentes profesionales, académicos y personales, y de los ensayos y las referencias aportadas por las y los postulantes, a las personas mejor evaluadas.

Realizada la evaluación de perfiles, los Comités de Evaluación integrarán los listados de las diez personas mejor calificadas y más aptas para desempeñar cada cargo en las categorías de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en las categorías de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Una vez integrados los listados de las personas finalistas, los Comités de Evaluación ajustarán dichos listados mediante insaculación pública para reducirlos al número de postulaciones permitidas para cada cargo, observando el principio de paridad de género.

Respecto al ámbito territorial de la elección y al número de postulaciones permitidas para cada cargo, el párrafo segundo del artículo 96 del dictamen

Comisión de Puntos Constitucionales

prevé que, para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Poder Ejecutivo, a través de su Comité de Evaluación y mediante insaculación, postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará a una persona a través de la Cámara de Diputados y a dos personas a través del Senado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos, con excepción del proceso electoral extraordinario que se realice en los años 2024-2025, que requerirán el voto favorable de ocho integrantes del Pleno, conforme a su integración actual.

La elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, se realizará por cada uno de los 32 circuitos judiciales conforme al procedimiento establecido anteriormente y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos, u ocho votos para el caso de su integración actual en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Los Comités de Evaluación remitirán las postulaciones seleccionadas a la autoridad que represente al Poder de la Unión que corresponda para su aprobación, ya sea total o parcial, por la persona titular de la Presidencia de la República, los Plenos de la Cámara de Diputados y del Senado, o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Organización de la elección

Comisión de Puntos Constitucionales

Aprobados los listados de postulaciones por el Poder de la Unión correspondiente, los remitirán al Senado de la República antes del cierre del plazo que haya establecido en la convocatoria para proceder a su registro, integración y remisión formal al Instituto Nacional Electoral, lo que deberá ocurrir a más tardar el 12 de febrero del año en que se realice la elección que corresponda, a efecto de que dicho Instituto cuente con el tiempo necesario para planear y organizar el proceso electivo.

El dictamen propone permitir que las personas candidatas que resulten seleccionadas por los Comités de Evaluación y sean aprobadas por cada Poder de la Unión, podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Asimismo, se precisa que los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva que emita el Senado, no podrán hacerlo posteriormente.

La fracción IV del primer párrafo del artículo 96 desarrolla los resultados de la elección, señalando que corresponde al Instituto Nacional Electoral efectuar el escrutinio y cómputo de las actas y, una vez identificada la votación total por candidatura, asignar los cargos alternadamente entre mujeres y hombres a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. Para el caso de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, dicha asignación deberá realizarse, adicionalmente, en función de la especialización por materia de cada candidatura, conforme al número de cargos a elegir por órgano jurisdiccional en el circuito judicial que corresponda.

Realizada la asignación de cargos por género y, en su caso, especialización por materia entre las candidaturas más votadas, el Instituto Nacional Electoral publicará los resultados y los enviará a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, según corresponda, que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Comisión de Puntos Constitucionales

d) Reglas de la contienda electoral

El establecimiento de reglas claras para el desarrollo de la contienda electoral es indispensable para garantizar que entre las personas candidatas existan condiciones de certeza y equidad, conforme a los principios fundamentales de toda elección libre y democrática.

Los elementos desarrollados en la iniciativa propuesta por el titular del Ejecutivo Federal tienen como finalidad la construcción de escenarios de equidad en la contienda y garantizar la no intervención de los poderes fácticos en estos procesos, permitiendo la construcción de un nuevo Poder Judicial verdaderamente autónomo e independiente, como se expresó en los *Diálogos Nacionales*.

Por lo anterior, en materia de campañas, debates, financiamiento y fiscalización, el dictamen retoma el derecho de las personas candidatas a acceder de manera igualitaria a los tiempos oficiales de radio y televisión, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral, y a participar en los foros de debate organizados por el propio Instituto.

No obstante, como se expresó en los foros de parlamento abierto, es necesario considerar otros espacios no convencionales a través de los cuales las personas candidatas puedan dar a conocer sus propuestas, por lo que se propone introducir la participación del sector público, privado o social, incluyendo la academia, en la organización y difusión gratuita de foros de debate, entrevistas o cualquier otro espacio público, siempre que sean brindados en condiciones de equidad.

El dictamen también retoma la propuesta de prohibir el financiamiento público o privado de las campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión, y propone sumar a dicha prohibición la contratación o pautado de espacios para promocionar candidaturas en cualquier otro medio de comunicación, ya sea escrito, visual o auditivo, incluyendo las redes sociales. Esto significa que, si bien las personas candidatas pueden hacer uso libre de sus redes sociales para difundir sus actividades, propuestas y demás información que consideren

Comisión de Puntos Constitucionales

relevante durante los periodos legales de campaña, no podrán contratar espacios o utilizar esquemas de difusión pagados que los coloquen en situación de ventaja sobre otras candidaturas, evitando así distorsiones en la equidad de la contienda.

Por otra parte, se propone precisar que las personas servidoras públicas, además de los partidos políticos, tendrán prohibido realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna, ya que ello podría poner en riesgo la equidad en la contienda o implicar un uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

Lo anterior guarda consonancia con el artículo 41 de la Constitución, que dispone que la publicidad gubernamental y de cualquier ente público federal, local o municipal, está prohibida durante las campañas electorales federales y locales, salvo en materia de educación, salud y protección civil; además de que la propaganda pública debe tener carácter institucional y por ello no puede ser personalizada, es decir, contener la imagen o la voz de los funcionarios públicos, tal y como dispone el artículo 134 constitucional. Cualquier intervención por parte de partidos políticos o de personas servidoras públicas será sancionado en términos de la legislación aplicable.

Para brindar certeza sobre la duración del periodo de campañas en las elecciones de cargos del Poder Judicial, federal y locales, el dictamen establece un plazo de sesenta días de duración, equiparándose al periodo establecido en la ley para el caso de los procesos electorales federales intermedios en que se renueva solamente la Cámara de Diputados, manteniéndose la prohibición de que existan periodos de precampañas.

Esta dictaminadora considera que la impartición de justicia es una tarea que se vincula estrechamente con la aplicación de la ley para dirimir controversias de diversa naturaleza, lo que se desarrolla a través de métodos y procedimientos previamente establecidos cuyas reglas y contenidos no son objeto de modificación discrecional, salvo por conducto del proceso legislativo correspondiente. En ese sentido, es necesario establecer parámetros y límites que las personas aspirantes deben respetar durante el proceso de socialización de sus candidaturas cuando tengan por objeto menoscabar el sentido y contenido de la ley, así como de las reglas de los procedimientos.

Comisión de Puntos Constitucionales

La democracia implica que ninguna autoridad pueda hacer algo fuera de la ley, por lo que en la socialización de las y los candidatos deberá prevalecer la exposición de la trayectoria y experiencia de cada uno de ellos, lo cual permitirá a la sociedad entender en un lenguaje claro, sus perfiles y la compatibilidad de estos con los cargos que se pretenden ocupar.

Por lo anterior, se propone incorporar al cuerpo del dictamen la previsión de que la ley reglamentaria regulará las restricciones y sanciones aplicables para las personas candidatas o servidoras públicas que emitan manifestaciones o propuestas que excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales ya que, pese a que las expresiones que se realicen en el marco de un proceso electoral están amparadas por la libertad de expresión, este derecho tiene límites cuando se incorporan al debate público y electoral propuestas, promesas o planteamientos que trasgreden la propia Constitución y los derechos humanos.

III. Tribunal de Disciplina Judicial

Si bien esta dictaminadora coincide con la creación de un órgano disciplinario autónomo e independiente al interior del Poder Judicial, resulta necesario replantear el andamiaje constitucional que rige la organización, facultades y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial propuesto en la iniciativa propuesta por el titular del Ejecutivo Federal a fin de adecuar el procedimiento sancionador a los principios que rigen el régimen de responsabilidades administrativas. Esta redefinición organizativa responde a diversos planteamientos expresados por especialistas durante los *Diálogos Nacionales*, y propone que el Tribunal funcione en pleno o en comisiones, con la participación de órganos técnicos auxiliares en el desahogo de los procedimientos a su cargo, delimitando la función investigadora, sustanciadora y resolutoria en instancias funcionalmente distintas.

Bajo este modelo, el Pleno será la autoridad resolutoria de los asuntos que señale la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de competencia del Tribunal, teniendo la facultad de ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, dictar

Comisión de Puntos Constitucionales

medidas cautelares o de apremio cuando se le soliciten, e imponer las sanciones correspondientes, además de dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Por su parte, se prevé que los procedimientos de responsabilidades administrativas en primera instancia por faltas graves y no graves se tramiten a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Las resoluciones que emita la comisión competente podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal, que deberá conocer y resolver los recursos de revisión por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley.

Finalmente, se prevé la creación de una unidad de investigación responsable de integrar y presentar a la comisión respectiva los informes de probable responsabilidad, para lo cual tendrá amplias facultades de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar a la comisión respectiva medidas cautelares y de apremio para el adecuado desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Las modificaciones propuestas responden a que la disciplina al interior del Poder Judicial es un elemento indisoluble de los principios de independencia judicial, así como de excelencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad que debe regir el quehacer de las y los operadores de justicia. Es por ello que el órgano disciplinario debe gozar de independencia plena de otros órganos del Poder Judicial, así como facultades claras para que su actuación se centre únicamente en investigar y sancionar los actos que deriven en responsabilidades administrativas, permitiendo la unificación de criterios con independencia de la jerarquía de la persona servidora pública responsable de la comisión de conductas irregulares.

Estas propuestas responden a las preocupaciones y propuestas vertidas por las personas participantes en los *Diálogos Nacionales*, tales como la

Comisión de Puntos Constitucionales

necesidad de reconfigurar y establecer órganos de administración y disciplina judicial separados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Presidencia de la República, dotados de plena autonomía e independencia, con apego competencial a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, y respetando la división entre las funciones administrativas y disciplinarias internas que hoy se encuentran fragmentadas en diversas instancias del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe destacar que, durante el desarrollo del quinto foro de parlamento abierto, se expresó, entre otros aspectos, lo siguiente: “...*el Consejo enfrenta serios problemas en la gestión de denuncias presentadas por los trabajadores del Poder Judicial contra sus superiores jerárquicos. El Consejo ha recibido denuncias en forma creciente, denuncias por faltas administrativas, acoso y abuso, que casi siempre concluyen con responsabilidades administrativas no graves. Derivado de lo anterior, se ha sancionado a 106 servidores públicos, pero si ya... está cifra es baja, se ve empañada con el hecho de que el 0.6 corresponde a sanciones económicas, el 99.4 a sanciones administrativas, más del 30 por ciento fueron solo amonestaciones. Estos y otros datos relevantes, falta de rigor en la eficiencia, el Consejo actúa solamente como una barrera y protege a los infractores con ello, desincentiva la denuncia de conductas irregulares. También hay falta de transparencia y rendición de cuentas...*”.

Asimismo, se precisó que: “...*La judicatura actúa como juez y parte en los procesos disciplinarios y administrativos, es decir, está minada la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales. La red de corrupción y nepotismo que se ha generado en los circuitos es enorme la opacidad, la complicidad, el tráfico de influencias, la rendición de cuentas. Esta creación de redes de intereses clientelares entre servidores públicos y despachos, se genera una discrecionalidad en la toma de decisiones, se minan los cimientos de un estado constitucional democrático y los juzgadores no inspiran confianza ciudadana*”.

Por lo anterior, se concluyó en la necesidad de fortalecer el Tribunal de Disciplina Judicial, garantizando su independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, dotándolo de amplias facultades para llevar a cabo su labor a través de la recepción de denuncias, la investigación de actos u

Comisión de Puntos Constitucionales

omisiones contrarias a la ley, la sustanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad del hecho investigado.

De igual forma, esta dictaminadora coincide con diversos planteamientos vertidos en el marco de los *Diálogos Nacionales*, a efecto de que el Tribunal de Disciplina -dada su relevancia e impacto en la función jurisdiccional- tenga claramente delimitada su ámbito competencial, dando certeza y legalidad sobre los asuntos que resuelva y evitando ambigüedades que puedan derivar en actos discrecionales contrarios al principio de taxatividad de las normas sancionadoras; por lo que se propone eliminar la facultad de sancionar actos u omisiones contrarios al interés público, dadas las dimensiones subjetivas e interpretaciones conceptuales de este término en la doctrina jurídica. Asimismo, se propone eliminar la referencia a supuestos e hipótesis específicas que puedan derivar en responsabilidad administrativa, tales como las conductas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, ya que podrían resultar limitativos y excluyentes al no considerar otras conductas antijurídicas que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal.

IV. Evaluación de las personas juzgadoras electas por voto popular

Uno de los aspectos más profundizados durante el desarrollo de los foros de parlamento abierto fue la necesidad de reforzar los mecanismos para garantizar que las personas candidatas para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito cuenten con los conocimientos técnicos y las competencias profesionales necesarias para el adecuado desempeño de un cargo que, dada su naturaleza, exige perfiles altamente capacitados y especializados en el ejercicio de la actividad jurídica.

Conscientes de lo anterior, esta dictaminadora propone la creación de mecanismos objetivos y transparentes de selección y evaluación *ex ante* de candidaturas por parte de los Poderes de la Unión a través de Comités de Evaluación integrados por especialistas en derecho, que deberán identificar y proponer los perfiles que reflejen las mejores aptitudes y cualidades académicas y profesionales para desempeñar el cargo.

Comisión de Puntos Constitucionales

Asimismo, esta dictaminadora coincide con los planteamientos y propuestas expresadas por diversas autoridades judiciales para incorporar mecanismos adicionales de evaluación *ex post* al proceso electoral, para lo cual se propone establecer un sistema de evaluación del desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda, mismo que se aplicará durante su primer año de ejercicio, y que estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. La ley reglamentaria establecerá los métodos, criterios e indicadores para la aplicación de dicha evaluación, que comprenderá como mínimo la valoración de los conocimientos generales y específicos y las competencias profesionales de las personas servidoras públicas evaluadas conforme a su categoría y especialización por materia.

La ley también señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación del desempeño y el seguimiento de sus resultados, garantizando en todo momento la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las medidas correctivas o sancionadoras aplicables cuando dicha evaluación resulte insatisfactoria.

Las medidas correctivas podrán consistir en medidas de fortalecimiento consistentes en actividades de capacitación adecuadas a cada perfil, entre otras acciones tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada. Esta capacitación derivará en la aplicación de una nueva evaluación, donde la persona servidora pública deberá demostrar y poner en práctica los conocimientos adquiridos.

De no acreditar satisfactoriamente esta nueva evaluación, o se niegue a acatar las medidas ordenadas por el Tribunal, podrá resolver la suspensión temporal sin goce de sueldo de hasta un año de la persona servidora pública evaluada y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin haber acreditado satisfactoriamente la evaluación de desempeño, la persona servidora pública podrá ser destituida del cargo, fundando y motivando su resolución, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

V. Escuela de Formación Judicial

Comisión de Puntos Constitucionales

Atenta a las propuestas vertidas por las personas participantes en los *Diálogos Nacionales* para fortalecer a la Escuela Federal de Formación Judicial, esta dictaminadora coincide en la necesidad de establecer en la ley las formas y métodos para la formación evaluación, certificación y actualización de las funcionarias y funcionarios judiciales, así como para el desarrollo de la carrera judicial, donde la Escuela Judicial deberá tener un papel preponderante y fundamental en la difusión, enseñanza y actualización del derecho.

Para ello, se reconoce la autonomía técnica y de gestión de esta importante institución como órgano auxiliar del Poder Judicial, que tendrá entre sus funciones diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación de desempeño, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

Con esta modificación, el Constituyente Permanente reconoce la labor de esta institución y apuesta por su fortalecimiento y desarrollo dentro del nuevo sistema de justicia como órgano responsable de los procesos de formación y evaluación del personal del Poder Judicial, dándole además una dimensión nacional para diseñar e implementar programas de formación, capacitación, evaluación y certificación de autoridades e instituciones de otros poderes y órdenes de gobierno, organizaciones civiles y sociales, y de la ciudadanía en general, lo que le permitirá generar vínculos y alianzas que acerquen el conocimiento y la enseñanza del derecho a otros sectores de la sociedad con miras a estandarizar técnicas, metodologías, aptitudes y criterios en materia jurídica y jurisdiccional; e incluso abrir la puerta a que esta institución supervise e implemente procesos de certificación y colegiación de abogadas y abogados, así como de escuelas, colegios y facultades de derecho, entre otras.

Comisión de Puntos Constitucionales

VI. Requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos de elección popular

Con relación a los requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos de mando dentro del Poder Judicial establecidos en los artículos 95 y 97 constitucionales, esta dictaminadora considera que contar con una edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de la elección para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, representa una limitante injustificada en perjuicio de las y los jóvenes abogados que cuentan con las calificaciones técnicas, académicas y profesionales, y las cualidades y aptitudes necesarias para ejercer el cargo conforme a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

En el mismo sentido, se propone modificar el artículo 97 respecto de los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ser electas como Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, eliminando la restricción de cumplir con una edad mínima, entendiendo que la juventud de una persona profesionista del derecho no debe demeritar su capacidad para impartir justicia.

En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Al mismo tiempo, se privilegian otros aspectos objetivos, como la solidez y preparación académica de las y los aspirantes, así como la experiencia profesional de cinco años para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, así como Magistradas y Magistrados de Circuito.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por otra parte, a efecto de dotar de certeza jurídica al proceso de postulación de candidaturas respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes al momento de su evaluación y selección por parte de las autoridades establecidas en artículo 96 constitucional, se propone modificar el ámbito temporal en que dichos requisitos deban acreditarse por las y los interesados, sustituyendo en los artículos 95 y 97 constitucionales el término “día de la elección” por el de “la fecha en que el Senado de la República publique la convocatoria” para la integración del listado de candidaturas para cargos de mando dentro del Poder Judicial de la Federación. Dicha modificación permitirá a los Comités de Evaluación contar con todos los elementos fácticos y jurídicos de idoneidad para seleccionar a los perfiles mejor evaluados, sin considerar expectativas sobre derechos futuros que pudieran no acreditarse al momento de la elección.

VII. Paridad de género

Esta dictaminadora estima necesario incorporar de manera expresa el principio de paridad de género en los procesos electivos de las personas que ejercerán la función jurisdiccional, de tal forma que en la fracción II del artículo 96 Constitucional, se establece que los Poderes de la Unión postularán de manera paritaria el número de candidaturas que corresponda a cada cargo; mientras que en la fracción IV de este artículo se prevé que el Instituto Nacional Electoral, una vez efectuados los cómputos de la elección, entregará las constancias de mayoría asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Es de recordarse que el 14 de mayo de 2019 se aprobó en el Senado de la República el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, estableciéndose así la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, y en consecuencia, se implementaron diversas estrategias para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país; circunstancia que no podía dejar de observarse en la presente iniciativa en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.

Comisión de Puntos Constitucionales

La preservación del principio de paridad de género en el proceso de elección de las Ministras, Ministros, Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, así como de las personas titulares de las magistraturas correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal de Disciplina Judicial, reafirma el compromiso de la nación mexicana en el fomento de igualdad de oportunidades, así como el acceso de las mujeres a la ocupación de cada vez más espacios públicos.

Es de recordarse que la paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que han adquirido con el objeto de que los derechos de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, esto deriva de diversos instrumentos de carácter internacional, entre los que se encuentran, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la cual establece en su artículo 3, fracción II que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer cuyo contenido señala que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país; así como el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Constitución en su artículo 1o. establece la prohibición de toda discriminación, incluida la de género, circunstancia que se replica en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual en su artículo 2 señala que al Estado le corresponde la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en los distintos ámbitos de la vida nacional.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por otra parte, el Gobierno de México cuenta con una Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, misma que comprende diversas acciones, entre las que se encuentra el fomento de la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; así como la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección en los distintos poderes del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracciones V y VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por ello, esta dictaminadora considera la elegibilidad en condiciones de paridad de género de las y los candidatos que conformarán al Poder Judicial de la Federación, circunstancia que fue expuesta como preocupación de los participantes en los foros del *Diálogos Nacionales*, señalando que la competencia electoral debía ser paritaria.

Lo anterior se ciñe a los estándares internacionales, tales como el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que señala que se debe garantizar la oportunidad de toda persona sin discriminación a acceder al cargo en igualdad de condiciones, y que los procesos de elección deben asegurar como únicos elementos ineludibles, el establecimiento de criterios de selección objetivos basados en el mérito personal y en la capacidad profesional.

VIII. Impedimentos

Esta dictaminadora propone modificar la fracción VI del artículo 95 del proyecto, convirtiéndose en fracción V dentro del dictamen, para eliminar el impedimento para acceder al cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, o de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, haber sido Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no se advierte una causal de posible conflicto de interés o injerencia fáctica indebida derivada del ejercicio de un encargo de esa naturaleza.

Por otra parte, se incorpora a las magistraturas de salas regionales del Tribunal Electoral al catálogo de personas servidoras públicas impedidas por

Comisión de Puntos Constitucionales

el párrafo segundo del artículo 101 constitucional para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro. De manera análoga, se replica dicho catálogo de personas servidoras públicas impedidas para ocupar los cargos señalados en la fracción V reformado del artículo 95 constitucional, incorporando dentro del texto del párrafo tercero a las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

IX. Duración en el encargo y adscripción de Magistrados y Jueces

Esta dictaminadora propone diversos ajustes al texto de la iniciativa propuesta por el titular del Ejecutivo Federal a efecto de armonizarla con las modificaciones planteadas en este dictamen relacionadas con los requisitos de elegibilidad, periodo de duración del encargo, adscripciones, entre otras disposiciones aplicables a las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como a las Juezas y los Jueces de Distrito. En este sentido, se precisa en el texto del artículo 97 constitucional que la duración del encargo será de nueve años y que podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo.

Asimismo, se precisa que no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que de manera excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial. Además, se señala que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como a las Juezas y los Jueces de Distrito, podrán ser removidos por resolución del Tribunal de Disciplina Judicial, del Congreso federal o local, o por causal diversa que señale la Constitución y las leyes.

X. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Esta dictaminadora coincide con las modificaciones propuestas al régimen constitucional aplicable al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal. No obstante, a efecto de evitar que la elección de la presidencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional pueda ser objeto de politización entre sus integrantes, se propone incorporar el principio democrático de

Comisión de Puntos Constitucionales

conceder dicha presidencia a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos durante la elección que corresponda y que, bajo este parámetro, se renueve cada dos años de manera rotatoria.

Por otra parte, se propone armonizar las atribuciones de este órgano con el procedimiento de elección establecido en el artículo 96, facultándolo para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Finalmente, se propone clarificar que la elección de las personas magistradas electorales de las salas regionales del Tribunal Electoral se realizará por circunscripción electoral, en los términos y modalidades que determine la ley.

XI. Armonización constitucional

Para que el proyecto de Decreto guarde armonía y congruencia en su integralidad con el texto constitucional reformado, dando claridad sobre sus alcances y evitando antinomias que dificulten su interpretación, es necesario realizar diversos ajustes a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal:

- a) Se adecúa la fracción VIII del artículo 76, que establece las facultades propias del Senado, para reflejar las modificaciones propuestas a los artículos 98 y 99 constitucionales en materia de ausencias definitivas e interinatos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, precisando que el órgano legislativo correspondiente pueda designar personas servidoras públicas interinas para dichos cargos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.
- b) Se modifica la fracción XVIII del artículo 89, que establece las facultades y obligaciones de la persona Presidenta de la República, para incorporar la presentación ante el Senado o, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, de la terna para la designación de Ministros interinos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se

Comisión de Puntos Constitucionales

elimina de la citada fracción XVIII la facultad presidencial de someter las licencias y renunciaciones de Ministros de la Suprema Corte a la aprobación del propio Senado ya que, en los términos del artículo 98 del proyecto de reforma, la persona titular del Poder Ejecutivo no interviene en este proceso al ser prerrogativa del Pleno del Máximo Tribunal y, en su caso, del Senado de la República.

- c) Se modifica el párrafo séptimo del artículo 94, explicitando por una parte que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales en los cargos de carrera judicial, observando el principio de paridad de género; y por otra parte, que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, están exceptuados de dichos concursos de oposición al desincorporarse de las categorías de la carrera judicial, rigiéndose en cambio por las bases y procedimientos de elección popular previstos en el la reforma propuesta al artículo 96 constitucional.
- d) Se adecúa el último párrafo del artículo 97 para precisar que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, tomarán protesta ante el Senado de la República, en términos del procedimiento de elección establecido en el artículo 96 reformado, y no ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal como sucede actualmente.
- e) Se reforman el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción III, ambos del artículo 105, para precisar que la mayoría de votación requerida por el Pleno para declarar la invalidez de normas en acciones de inconstitucionalidad es de seis votos; esto, ante la reducción de sus integrantes.
- f) Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII del artículo 107 para armonizarlos con las disposiciones relativas a la desaparición de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 94 constitucional del proyecto de Decreto; así como la fracción I del artículo 113 y la fracción XII del Apartado B del artículo 123, para armonizarse con las disposiciones relativas a la

Comisión de Puntos Constitucionales

creación del Tribunal de Disciplina Judicial y la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal.

- g)** Se adecuan los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción III del artículo 116, así como los párrafos primero y tercero de la fracción IV del artículo 122, con el propósito de homologar las disposiciones relativas a la creación de órganos de administración y Tribunales de Disciplina Judicial locales; la votación por voto secreto de magistrados y jueces locales; el procedimiento de elección, y la creación de mecanismos de selección y evaluación de candidaturas; los requisitos de elegibilidad; el periodo de duración del encargo, entre otras reglas aplicables al Poder Judicial Federal que deberán replicarse para los Poderes Judiciales locales.

XII. Modificaciones al proyecto de Decreto

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas por esta Comisión dictaminadora, tomando en consideración los planteamientos, recomendaciones y aportaciones derivadas de los ejercicios de consulta y diálogo convocados por esta Comisión en el marco del parlamento abierto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, la terna para la designación de Ministros interinos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;</p> <p>XIX y XX. ...</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Se deroga;</p> <p>XIX y XX. ...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos,</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p>
<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>	<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades</p>	<p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.</p>
<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>general de calificación mínimo de 8.0 o su equivalente y de 9.0 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Se deroga</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera; II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos,

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;</p> <p>b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación por cada Poder conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y</p> <p>c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y</p> <p>IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p> <p>Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>
<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán</p>	<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación mínimo de 8.0 o su equivalente y de 9.0 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y</p> <p>V. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez e magistrado federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</p>
<p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p>	<p>Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados, senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Il. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de</p>	<p>Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;</p> <p>Il. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p>	<p>su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p>	<p>durarán en su encargo seis años improrrogables.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p>	<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Consejo funcionará en Pleno e en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p> <p><i>(Su contenido se traslada al párrafo tercero)</i></p> <p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</p> <p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.</p> <p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>critérios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p> <p>La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p> <p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p> <p>Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	<p>términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</p> <p>El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.</p> <p>Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno</p>
<i>Sin correlativo.</i>	
<i>Sin correlativo.</i>	

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme</p>	<p>caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.</p> <p>Se deroga</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Se deroga</p> <p>El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito e Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p>Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a IX. ...	III. a IX. ...
<p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p>	<p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p>
...	...
XI y XII. ...	XI y XII. ...
XIII. ...	XIII. ...
<p>Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las</p>	<p>Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV a XVIII. ...</p>	<p>contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV a XVIII. ...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>
...	...
<p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el</p>	<p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo,</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. y III.</p>	<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. y III.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Fiscal o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>convocatoria respectiva por el Congreso local.</p> <p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Los magistrados y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>IV. a X. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>IV. a X. ...</p> <p>En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>V. y VII. ...</p>	<p>técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p> <p>...</p> <p>Los magistrados y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>V. y VII. ...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>última.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>XIII. a XIV. ...</p>
	TRANSITORIOS
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.</p> <p>Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.</p> <p>Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.</p> <p>El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.</p> <p>Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresas al anverso los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y destacará los nombres de las candidaturas de las personas servidoras públicas que estén en funciones en los cargos a renovar. La boleta contendrá recuadros en blanco divididas por género para que las y los votantes asienten en ellos los nombres y/o</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>números correspondientes a las candidaturas de su elección conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán cinco recuadros para mujeres y cuatro recuadros para hombres; b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, serán tres recuadros para mujeres y dos recuadros para hombres; c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán dos recuadros para mujeres y dos recuadros para hombres; d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán dos recuadros para mujeres y un recuadro para hombres por cada sala; e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán cinco recuadros para mujeres y cinco recuadros para hombres. <p>La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>excepción de representantes o militantes de un partido político.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.</p> <p>Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.</p>
	<p>Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y</p> <p>b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.</p> <p>Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.</p>
	<p>Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.</p> <p>Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.</p> <p>La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1° de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.
	<p>Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.</p> <p>El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.</p>
	<p>Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.</p> <p>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.</p> <p>Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.</p>
	<p>Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.</p> <p>Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.</p>
	<p>Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.</p> <p>Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.</p> <p>Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.</p>
	<p>Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.</p>
	<p>Décimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</p> <p>Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.
	Décimo primero. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.
	Décimo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. De las modificaciones al proyecto de Decreto en sesión. Al discutirse el presente dictamen en reunión de pleno de la Comisión de Puntos Constitucionales, se presentaron diversas reservas, de las cuales solo procedió y se aprobó en los términos reglamentarios la presentada por la Diputada Lidia García Anaya y el Diputado Salvador Caro Cabrera, para quedar el proyecto de Decreto en la forma y términos que más adelante quedan escritos.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

Como resultado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Puntos Constitucionales emite dictamen **en sentido positivo con modificaciones** a las iniciativas señaladas en el apartado correspondiente que contienen proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de esa H. Asamblea el siguiente:

Comisión de Puntos Constitucionales

F. TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Artículo Único. Se **reformen** el segundo párrafo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; el primer y segundo párrafo del artículo 96; los párrafos primero, los actuales párrafos segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, así como los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; el primero, segundo, tercero y cuarto párrafo, los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el segundo párrafo de la fracción I, el quinto párrafo de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123; se **adicionan** una fracción X recorriéndose la fracción subsecuente del Apartado A, y un segundo párrafo a la fracción VII del apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo todos al artículo 96; un párrafo segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; los nuevos párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto recorriéndose los subsecuentes, y un nuevo último párrafo al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un último párrafo al artículo 116; y se **derogan** la fracción XVIII

Comisión de Puntos Constitucionales

del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.**

...

...

...

...

...

...

Comisión de Puntos Constitucionales

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VI. ...

VII. ...

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. a IX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a VII. ...

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a XIV. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Se deroga;

XIX y XX. ...

Artículo 94. ...

La administración **del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial**, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de **nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

Comisión de Puntos Constitucionales

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. **La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por

Comisión de Puntos Constitucionales

mayoría de **seis** votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será** disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **doce** años **y** sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser **electa** para un nuevo periodo.

Artículo 95. ...

I. ...

II. **Se deroga**

III. Poseer el día de la **publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución** título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

IV. ...

Comisión de Puntos Constitucionales

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la **publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución**; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de **la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

Se deroga

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

Comisión de Puntos Constitucionales

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo

Comisión de Puntos Constitucionales

hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de

Comisión de Puntos Constitucionales

precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito **durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.**

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

Comisión de Puntos Constitucionales

V. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia **del** personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante **el Senado de la República.**

Artículo 98. Cuando la falta de **una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de**

Comisión de Puntos Constitucionales

Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes **sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.**

Se deroga

Las renunciaciones de las **Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral**, solamente procederán por causas graves; serán **aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.**

Las licencias de las **personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo**, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito.** Las licencias que excedan de este tiempo **deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.** Ninguna licencia podrá exceder del término de **un año.**

Artículo 99. ...

...

Comisión de Puntos Constitucionales

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. **Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales **de diputados, senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;**

II. a X. ...

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración en el Tribunal Electoral **corresponderá al órgano de administración judicial**, en los términos que señale la ley, **mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.** El Tribunal

Comisión de Puntos Constitucionales

Electoral propondrá su presupuesto al **órgano de administración judicial** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán **elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.**

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **y durarán en su encargo seis años improrrogables.** Las renunciadas, ausencias y licencias de **personas magistradas electorales** de la Sala Superior **y las salas regionales** serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los **indicados en el párrafo anterior.** **Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.**

Se deroga

...

Artículo 100. El **Tribunal de Disciplina Judicial** será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El **Tribunal de Disciplina** se integrará por **cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.**

Comisión de Puntos Constitucionales

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y

Comisión de Puntos Constitucionales

documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebrir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y**
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de**

Comisión de Puntos Constitucionales

hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado

Comisión de Puntos Constitucionales

con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, **evaluación, certificación** y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El **órgano de administración judicial** contará con **un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación** y actualización del personal **de carrera judicial** y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares **y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general**, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el **órgano de administración judicial** a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela **Nacional** de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Comisión de Puntos Constitucionales

De conformidad con lo que establezca la ley, el **órgano de administración judicial** estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. **El Tribunal de Disciplina Judicial** podrá solicitar al **órgano de administración judicial** la expedición de acuerdos generales o la **ejecución de las resoluciones** que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal **en los asuntos de su competencia.**

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará **el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.** Los presupuestos serán remitidos por **dicho órgano** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial** y los **integrantes del Pleno del órgano de administración judicial,** así como los Magistrados de la Sala Superior y **salas regionales** del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de

Comisión de Puntos Constitucionales

las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial**, así como Magistrado de la Sala Superior y **salas regionales** del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como **Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

Comisión de Puntos Constitucionales

...

...

II. ...

...

a) a i) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos **seis** votos.

III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a

Comisión de Puntos Constitucionales

ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.**

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos **seis** votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **con efectos generales**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.**

...

Comisión de Puntos Constitucionales

XI y XII. ...

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sustente** criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que **pronuncie** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial,** los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados

Comisión de Puntos Constitucionales

de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los **Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración** de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral, los **Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por

Comisión de Puntos Constitucionales

mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los **Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial** Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal

Comisión de Puntos Constitucionales

Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su **elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.**

Los Magistrados **y los jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones **I a IV del párrafo segundo del artículo 97** de esta Constitución **y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.** No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, **Fiscal** o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la **publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.**

Comisión de Puntos Constitucionales

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados y los jueces durarán en el ejercicio de su **encargo nueve años**, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será** disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a III. ...

Comisión de Puntos Constitucionales

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, **el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial** y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para **su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.**

...

Los magistrados **y los jueces** durarán en el ejercicio de su encargo **nueve años**; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será** disminuida durante su encargo. **En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.**

Comisión de Puntos Constitucionales

V. y VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al **Tribunal de Disciplina Judicial** local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. a XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, **así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.**

Comisión de Puntos Constitucionales

XIII. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos

Comisión de Puntos Constitucionales

segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

- a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
- b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las

Comisión de Puntos Constitucionales

personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;
- e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que

Comisión de Puntos Constitucionales

obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

- a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y
- b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Comisión de Puntos Constitucionales

Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1° de septiembre

Comisión de Puntos Constitucionales

de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de

Comisión de Puntos Constitucionales

la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

Comisión de Puntos Constitucionales

Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir

Comisión de Puntos Constitucionales

con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión de Puntos Constitucionales

a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Décimo primero. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en sala de reuniones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, a los 26 días del mes de agosto de 2024.